

340
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

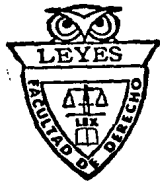
"COMPETENCIA DE LOS ORGANOS
JURISDICCIONALES FEDERALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERNESTO GONZALEZ

ASESORES:

ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS
JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTILLAN



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES

PAGINA

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

1.1. LA JUSTICIA COLONIAL DURANTE LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA.	4
1.2. DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL A LA CREACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	9
1.3. ASPECTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE 1825 Y 1847..	12
1.4. LA DOBLE VISION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX	22
1.5. LA CONSTITUCION DE 1857	24
1.6. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DURANTE LA INTERVENCION DEL IMPERIO.....	25
1.7. EL PODER JUDICIAL AL FIN DEL IMPERIO	31
1.8. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA	33
1.9. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUICIO DE AMPARO.....	39
1.10. LA REVOLUCION DE 1910 Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL	42
1.11. EL PODER JUDICIAL Y LA CONSTITUCION DE 1917	44

CAPITULO SEGUNDO PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. EL AMPARO COMO SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	49
2.2. ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES COMO PRECEPTOS PROTECTORES DE GARANTIAS.....	50
2.3. CONCEPTO DE AUTORIDAD.....	52
2.4. CONCEPTO DE ACTO DE AUTORIDAD.....	54
2.5. EL AMPARO CONTRA LEYES.....	62
2.6. EL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD EN GENERAL.....	66
2.7. EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS.....	72
2.8. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	74

CAPITULO TERCERO COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION

3.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA.....	85
3.2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	86

PAGINA

3.3. DIVERSOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN EL AMPARO.....	87
3.4. COMPETENCIA CONCURRENTE.....	89
3.5. COMPETENCIA AUXILIAR.....	90
3.6. COMPETENCIA POR ACUMULACION.....	90
3.7. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.....	93
3.8. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.....	97
3.9. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	100
3.10. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION....	103
3.11. FACULTAD DE ATRACCION.....	108

**CAPITULO CUARTO
CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

CONFLICTOS DE COMPETENCIA	111
4.1. ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	113
4.2. ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y UN JUEZ DE DISTRITO....	113
4.3. ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN JUEZ DE DISTRITO.....	114
4.4. ENTRE LAS DIVERSAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	119
4.5. ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	120
4.6. ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO.....	121
CONSIDERACIONES FINALES.....	126
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	133

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio, que pongo a la consideración de todo aquél - que lo lea, y que es la conclusión de una larga trayectoria dentro de las aulas de conocimiento, puede adolecer de fallas en cuanto a abarcar todo lo relacionado a su estudio, pero estoy seguro de que habrá - comprensión de ello.

Pongo lo anterior de manifiesto, ya que el tema al cual me avoqué a su estudio, titulado COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, encierra, en si mismo, una connotación demasiado amplia, pues al referirse a la Justicia Federal y sus respectivos órganos: Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de Circuito, tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito, y debido a su estructura, --- atribuciones y competencia, podría hacerse una tesis de cada uno de -- ellos; sin embargo, el presente lo realicé con mi mayor esfuerzo, abarcando el temario autorizado tanto por mi asesor, como por el Director del Seminario y siempre pensando en realizar mi meta más anhelada: convertirme en profesionista.

Este trabajo, cuyo título ha quedado señalado, consta de cuatro - capítulos; el primero se refiere a los antecedentes históricos de los tribunales federales, cuyo inicio se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, aunque aquéllos no se denominaban como actualmente, siendo la Real Audiencia el órgano judicial que estaba por encima en la impartición de justicia. Es hasta la Constitución de 1824, en su artículo - 123, cuando ya se habla de una Suprema Corte de Justicia, que fue la - cabeza de una organización con facultades exclusivas en tres instan---cias, en la mayor parte de los asuntos; salvo en algunos juicios, en - que sólo actuaba como tercera y última instancia, para dejar la segunda y primera a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, sien do estos dos últimos tomados de la legislación norteamericana.

Siguiendo el orden cronológico, fue la Constitución de 5 de febrero de 1857, la que cimentó a la Suprema Corte de Justicia como Máximo Tribunal Judicial, y esto se refleja en las atribuciones que la propia Constitución le otorgó, siendo las más importantes, entre otras, las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del Máximo Tribunal de la Federación, como son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades federativas.

La Constitución de 1917, vigente a la fecha, conservó la mayor -- parte de las atribuciones que la de 1857 otorgó a los tribunales federales, y la más trascendente de las facultades fue la promoción, directamente ante la Suprema Corte de Justicia, del amparo en aquellos casos en que se reclamaren sentencias definitivas, facultad que a la fecha se encuentra derogada debido a las reformas de 1988.

En el segundo capítulo se trata sobre la procedencia Constitucional del juicio de amparo que es, de las dos funciones que tienen las -- más importante de los órganos jurisdiccionales federales, ya que precisamente el control de Constitucionalidad es la razón de ser del juicio de amparo (artículos 103 y 107); pues en todo Estado de Derecho, que -- precie de serlo, debe existir respeto a las garantías individuales del gobernado; en otras palabras, la observancia de la Ley Fundamental no debe quedar al arbitrio de la autoridad, ya que ésta puede incurrir en actos que traigan consigo violaciones. En este mismo capítulo se estudian los recursos procedentes en el juicio de amparo: revisión, queja y reclamación.

En el capítulo tercero se trata lo relativo a la competencia de cada uno de los tribunales federales (incluyendo la función judicial que tienen la Suprema Corte de Justicia, tribunales unitarios de Circuito y juzgados de distrito); se dan conceptos de competencia, y se -- estudian los diversos criterios de competencia que la doctrina y la -- ley han adoptado.

El capítulo cuarto se refiere a los conflictos de competencia, -- que pueden surgir entre los distintos órganos jurisdiccionales; es decir, las controversias que pueden suscitarse en cuanto al conocimiento de un determinado asunto, tocando siempre al superior dirimirlos.

Por último, es un reto para mí el seguir estudiando tanto en el presente tema, como en todo aquello relacionado con mi profesión; pues estoy consciente de que mi vida de estudio terminó en una etapa, pero -- en otra apenas inicia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

1.1. LA JUSTICIA COLONIAL DURANTE LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA.

La Real Audiencia y Cancillería de México se integraba con un presidente (el Virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, más varios empleados subalternos. Tenía dos salas de justicia, con cinco oidores cada una; otra del crimen, compuesta por alcaldes y presidía el oidor de más reciente designación. Las Cortes Españolas expidieron el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812, quedando el territorio del Imperio Español dividido en 27 distritos judiciales, a cuyo frente debería hacer una Audiencia Territorial; fue suprimida la diferencia entre oidor y alcalde del crimen para formar una sola categoría: la de magistrados, cuyo número variaba según la importancia del distrito judicial⁽¹⁾.

1.1.1. La real Audiencia y la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden.

Debido a los trastornos internos que se suscitaron por los sucesos de 1808 se creó un organismo especial para conocer de las causas y negocios de infidencia y subversión y recibió el nombre de Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden, dicha Junta era compuesta por el presidente de la Audiencia, un oidor, un alcalde del crimen y un fiscal.

A pesar de que la Constitución presentó muchas reformas judicia-

(1) CABRERA Acevedo, Lucio. *La Suprema corte de Justicia, sus Orígenes y Primeros Años, 1808-1847*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1986, pág. 23.

les y estatuyó la protección a libertades y derechos, no se aplicaban esos principios cuando los delitos imputados eran los de traición, espionaje y deserción militar, por real orden de las Cortes, de 6 de febrero de 1812 (2). No obstante que las Cortes informaron expresamente al virrey Calleja que la Junta de Policía era inconstitucional, continuó funcionando en la ciudad de México hasta 1813. Este organismo funcionó junto a la Audiencia como un órgano judicial institucional con facultades extraordinarias que derogó las antiguas tradiciones de moderación y las nuevas ideas de libertad individual.

1.1.2. La Real Audiencia y su rechazo a la Constitución de Cádiz.

Debido a la desconfianza que la Audiencia tuvo del virrey Iturrigaray, aquella se inmiscuyó en toda clase de asuntos políticos; las Leyes de Indias otorgaban a la Audiencia la facultad de actuar en materias de gobierno cuando el virrey se excedía en sus poderes. Otro organismo con funciones judiciales fue el cabildo de la ciudad de México, que tenía propia cárcel, su tribunal y su fuerza de policía (3).

Por primera vez se reunieron las Cortes el 24 de septiembre de -1810 en Cádiz, se formaron diversas comisiones para los varios asuntos, siendo los más importantes los siguientes: exponer los derechos del súbdito, crear y delimitar las funciones de las diputaciones provinciales; los derechos del Rey y las Cortes y cómo debería ser el nuevo Poder Judicial. Los diputados de Cádiz deliberaron, su comisión de justicia publicó, en mayo de 1812 el "Proyecto de ley sobre el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia, presentado a las -- Cortes generales y extraordinarias por su comisión nombrada al objeto", dicho proyecto se devolvió a la comisión para una última revisión y se

(2) THIMOTHY, Anna. La caída del Gobierno Español en la Ciudad de México. F.C.E.. México, 1981, pág. 115.

(3) Ibidem, págs. 23 a 24.

publicó en forma de decreto el día 9 de octubre de 1812⁽⁴⁾. El decreto en comento establecía que la Audiencia Territorial en México tendría - 12 magistrados y constaría de tres salas; dos para pleitos civiles y - una para causas criminales, no había distinción entre alcaldes y oidores, ya que ambos se asignaban a las salas conforme a criterios de antigüedad, debería haber cambio de magistrados cada año rotando entre - las tres salas. Más importante fue que se prohibió a los magistrados y fiscales tener otra comisión u ocupación.

1.1.3. Las funciones judiciales de la Audiencia Territorial.

De marzo de 1813 a diciembre de 1814, en que se restauró el antiguo régimen en México, los magistrados se reunieron en acuerdos ordinarios para discutir los negocios y los problemas de la Audiencia. Tres fueron los principales asuntos que se discutieron:

- a) El establecimiento de los juzgados de letras. La transferencia de los asuntos de primera instancia a los juzgados de letras era muy serio, pues existían numerosos juzgados y tradicionalmente en virtud de los fueros, se suprimieron, los juzgados su primidos eran, entre otros: El Tribunal de la Acordada, el General de Indios, los de Cuartel y Barrio y otros más. El principal problema consistía en establecer los juzgados de letras de México y en acuerdo ordinario los magistrados redactaron -- una lista de nombres, con la cual propusieron sus candidatos a Calleja, que los aprobó; sin embargo, en ese momento se recibió una orden de las Cortes que contradecía lo que habían hecho. La orden consistía en que mientras las autoridades de España no designaran jueces de letras, los alcaldes deberían co-

(4) ARNOLD, Linda. La Audiencia de México durante la fase gaditana, - 1812-1815 y 1820-1821. Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1981, pág. 366.

nocer las controversias de primera instancia. No obstante la orden de las Cortes Españolas, la Audiencia informó a Calleja que anulaban dicha orden, que el ayuntamiento no gozaba de la confianza pública y que Calleja debería nombrar a los jueces interinos de los que figuraban en la lista del acuerdo.

b) Sustitutos de los magistrados de la Audiencia Territorial.

Calleja informó el 4 de abril que había recibido una orden con la prohibición de que un magistrado, designado para una audiencia, tomara asiento en otra. Los magistrados José Ignacio Beerranzueta y Andrés de Caballero y Rivas, nombrados para la Audiencia de Guatemala, habían tomado su cargo en la de México. Calleja opinó que, en virtud de la Guerra Insurgente, los caminos peligraban y era inconveniente que esos magistrados viajaran a Guatemala y por ello, desobedeciendo el texto de la orden deberían permanecer en México.

c) Reducción de salarios debido a la falta de comisiones.

Todas las comisiones que tradicionalmente habían tenido, constituían fuente de emolumentos para los magistrados. Debido a la guerra de independencia tenían que contribuir para los gastos de la misma y tenían los siguientes gastos de carácter extraordinario: 1.- Contribuciones forzosas y especiales para financiar la lucha contrainsurgente; 2.- Donaciones y contribuciones para ayudar a la lucha contra los franceses en España; 3.- Gastos para jubilaciones y traslados especiales en momentos de emergencia para las luchas; y 4.- Contribuciones normales como las de Montepío y sus promociones.

Noticias sobre estos problemas se publicaron en la Gazeta de -

México, el 3 de julio de 1813⁽⁵⁾, que revelaban la influencia y poder que tenían los funcionarios judiciales y oidores de la colonia. Durante el bienio liberal el problema de los salarios perturbó a los antiguos oidores, que nunca se satisficieron -- con el hecho de ver limitadas sus facultades y sus ingresos. -- En marzo de 1814 se volvió a examinar, porque acababa de llegar "El Diario de las Cortes" de marzo de 1813⁽⁶⁾, en el aparecía que las Cortes aprobaban que los magistrados de España y - Ultramar debían recibir sus sueldos "enteros", sin que debieran pagar contribuciones forzadas ni el Montepío; sin embargo, Calleja no estuvo de acuerdo porque se necesitaba más dinero - para los gastos de la Guerra Insurgente.

1.1.4. Derogación de la Constitución de Cádiz.

A principios de 1814 llegó a México la noticia de que Fernando -- VII volvió a ocupar la corona española y habían derogado la Constitución. Durante cuatro meses no se supo si se aplicaba o no la Constitución; en bando de 15 de diciembre de 1814, Calleja ordenó el restablecimiento del sistema judicial y de todos los asuntos de gobierno, al estado que tenían el 10. de mayo de 1808.

Un ejemplo del desorden que siguió al restablecerse el antiguo régimen es el Tribunal de la Acordada. Cuando en México se puso en vigor la Constitución de Cádiz, el 30 de septiembre de 1812, la Audiencia de rogó este Tribunal; después, al volver al antiguo régimen era lógico - que se restableciera, pero como los fondos destinados a este tribunal se habían dedicado a otros fines, esto no fue fácil.

En Guadalajara, el presidente de la Audiencia dijo que debería restablecerse la Acordada para perseguir a los malhechores y bandidos. Pe

(5) ARNOLD, Linda., *op.cit.*, pág. 368.

(6) *Ibidem*, pág. 369.

ro el fiscal volvió a plantear el problema de los fondos y que la función de la antigua Sala de Crimen y sus ministros había tenido consecuencias muy dignas de tenerse en cuenta. La contaduría también concluyó, en dictamen de 30 de abril de 1817, que más se necesitaban fuerzas militares para aplacar el estado de insurgencia que cuadrilleros para perseguir robos. Por tanto, la derogación de la Constitución no pudo volver la organización judicial al estado anterior.

1.2. DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL A LA CREACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Se restableció en España la Constitución de Cádiz de 1812 y se creó así el gobierno más radical en la Europa de su época; México realizó su independencia bajo el marco de la Constitución de Cádiz, la cual es tuvo provisional, pero formalmente en vigor, hasta 1824, la Revolución de Cádiz tuvo un efecto decisivo en la independencia de México. El federalismo en México surge esencialmente desde la Constitución de Cádiz y de su vigencia, como lo advierten los mejores investigadores de esta parte de nuestra historia, es en esta etapa como debe abordarse el origen del Poder Judicial mexicano, tanto el federal como el de los estados, pues estos últimos son herederos de la justicia creada por las diputaciones provinciales⁽⁷⁾.

1.2.1. Hacia la Suprema Corte de Justicia Federal.

En noviembre de 1823, Pablo de la Llave describió el deplorable estado de la organización judicial; no había un código criminal ni de procedimientos; no se había instalado un Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia, sólo había dos tribunales de segunda instancia (las

(7) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., págs. 23 a 24.

audiencias) para un inmenso territorio; eran muy pocos los jueces de -
 letras⁽⁸⁾. El Constituyente pensaba ya en la existencia de un sistema-
 federal. El artículo 23 del proyecto de acta dice que todo habitante -
 del territorio de la federación mexicana tiene derecho a una pronta ad-
 ministración de justicia para proteger su vida, persona, honor, liber-
 tad y propiedades; que la federación deposita el Poder Judicial en una
 Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y juzgados de los esta-
 dos. Este proyecto de acta, aprobado el 28 de diciembre de 1823, men-
 ciona ya a una Corte Suprema de Justicia y no de un tribunal supremo,
 pero a la vez esta nueva designación provocó dudas en los diputados. -
 En esta acta no se estudiaba aún el problema de los tribunales de Cir-
 cuito y juzgados de Distrito.

Al discutirse el proyecto de Constitución, respecto al Poder Judi-
 cial hay un cierto caos; el artículo 115 del proyecto señala que el Po-
 der Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justi-
 cia, en los tribunales de Circuito y jueces de Distrito. Mier dijo que
 no le gustaba la palabra corte y prefería que se siguiera denominando
 Tribunal Supremo de Justicia; pero Rejón le contestó que el dicciona-
 rio empleaba la palabra corte y que también significaba tribunal y que
 era la forma común que se usaba por nuestras repúblicas hermanas. El -
 artículo se aprobó y formó el texto definitivo del 115. También se man-
 tuvo el principio de que los ministros deberían ser perpetuos, mien-
 tras no dieran lugar a ser removidos. Rejón, Cañedo y Becerra defendie-
 ron esta idea, ya que la experiencia indicaba que la inamovilidad los
 hacía más honrados. Otro principio fue el de la designación de los mi-
 nistros, que recayó en las legislaturas de los estados a pluralidad --
 absoluta de votos, pues así la Corte Suprema era independiente del Con-
 greso y del Presidente, además de mantener su autonomía. Las eleccio-
 nes, se aclaró, debían efectuarse el mismo día en todos los estados de

(8) BARRAGAN Barragán, José. *Introducción al Federalismo*, UNAM., Méxi-
 co, 1978, pág. 263.

la federación. Enseguida se pasó a mencionar los requisitos para ser ministro de la Corte: en el proyecto se exigió que fuera abogado, pero después simplemente se dijo que fuera instruido en la ciencia del derecho; la edad se rebajó de cuarenta a treinta y cinco años y se redujo el requisito de residencia, de diez a cinco años, para los hispanoamericanos no nacidos en el territorio nacional⁽⁹⁾.

Igualmente el proyecto formuló y enumeró las atribuciones de la Corte. La primera consistía en resolver las diferencias entre uno y otro estado de la federación, cuando se trataba de un juicio contencioso; o cuando un estado fuera parte contra los vecinos de otro; o entre particulares sobre pretensiones de tierras dadas en concesión por diversos Estados. También se dió facultad a la Corte para conocer disputas sobre tratados o negociaciones, decretos conciliares y bulas pontificias. Más importante fue la de conocer competencias entre los jueces de un Estado y los de otro, ya sea de primera, segunda o tercera instancias.

La Suprema Corte fue la cabeza de una organización con facultades exclusivas, en tres instancias, en la mayor parte de los asuntos, salvo en algunos juicios en que actúa sólo como tercera y última instancia, para dejar la segunda y primera a los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Estos dos últimos, tomados de la legislación norteamericana, se adaptaban a las tres clásicas instancias de la tradición española. Se establecen con la idea de que no estorben las funciones de la Corte Suprema de Justicia y de que tampoco invadan el terreno de la Soberanía de los Estados; existe por ello cautela y timidez en la creación de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, para que conocieran de asuntos federales y aún constitucionales -la Constitución como suprema ley federal- siempre que limitaran doblemente su función⁽¹⁰⁾.

(9) CABRERA Acevedo, Lucio., op. cit., pág. 41.

(10) Ibidem, pág. 42.

1.3. ASPECTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE 1825 Y 1847.

1.3.1. La Corte Suprema como Audiencia Territorial y como Tribunal --- Constitucional.

Como Audiencia Territorial, la Corte Suprema era un tribunal de apelación, principalmente en las causas penales y civiles del Distrito Federal y los territorios. Con este mismo carácter de Audiencia Territorial, en virtud de la legislación de Cádiz también tenía algunas --- atribuciones constitucionales, protectoras de los derechos fundamentales de libertad⁽¹¹⁾.

Desde el punto de vista práctico puede considerarse que las principales funciones constitucionales de la Suprema Corte fueron de cuatro clases: a) El hacer las visitas de cárceles, lo que venía de la -- Constitución de Cádiz y las hacía en su carácter de Audiencia; b) Proteger a los habitantes de los municipios contra actos de los alcaldes constitucionales que también efectuaba como si fuera la antigua Audiencia; c) Resolver competencias de jurisdicción entre las autoridades, - delimitar las funciones de estas y establecer una jerarquía entre --- ellas y d) Conocer de los juicios de responsabilidad contra altos funcionarios de la República. A estos se agrega la atribución del presidente de la Corte, de reemplazar interinamente al presidente de la República⁽¹²⁾.

Otra garantía constitucional, de raíces españolas, fue la de los asuntos que conocía la Corte Suprema de Justicia, actuando como si fuera audiencia, "contra las quejas, casos, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales". La Corte oía al quejoso, tomaba nota de reclamación y la turnaba al alcalde municipal para que é

(11) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 48.

(12) Idem...

te contestara. Si veía fundada la queja, ordenaba de inmediato a la autoridad municipal que no continuara sus actos; que los reparara; le imponía sanciones y multas si lo estimaba procedente. Esta era una forma de amparo ya que había quejoso, autoridad responsable, a veces existía un tercero perjudicado y, después de oír a las partes, dictaba su resolución en términos prácticos⁽¹³⁾.

Por lo que toca a la resolución de competencias, se trataba de -- una función constitucional que por primera vez ensayaban los ministros de la Corte Suprema. Era una atribución de suma importancia, pues debía subordinar a una variedad de autoridades a los tribunales federales. Podían ser autoridades administrativas o judiciales de los estados. Ninguna autoridad estaba acostumbrada a la existencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, durante la primera República Federal; era necesario que la Corte Suprema diera a éstos todo su apoyo⁽¹⁴⁾.

Los casos en que se vio implicada la Corte Suprema en el conocimiento de la responsabilidad de altos funcionarios, fueron muchos durante la República Federal y nunca se vio sólida su posición por falta de una ley reglamentaria.

1.3.2. Organización de la Justicia Federal durante la primera República.

La Constitución, aprobada el 4 de octubre de 1824, decía en el -- artículo 123 que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Corte Suprema se integraba de once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal⁽¹⁵⁾.

(13) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., págs. 49 a 50.

(14) *Ibidem*, pág. 50.

(15) *Ibidem*, pág. 54.

Los ministros eran vitalicios y su elección la hacían las legislaturas locales, dentro del 27 de agosto de 1824, mediante un proceso que era calificado por el Congreso de la Unión.

Instalada formalmente la Corte Suprema, el 15 de marzo de 1825, - habiendo jurado los ministros ante el Presidente de la República, Guadalupe Victoria, su labor se dividió en dos grandes campos: el estrictamente constitucional y federal, por un lado y, por otro, el aplicar las normas comunes para el Distrito Federal y los territorios⁽¹⁶⁾.

En las cuestiones constitucionales y federales, la Corte Suprema de Justicia fue competente para conocer, conforme al artículo 137 de la Constitución, de dos grandes áreas: una, sobre violaciones a la Carta Magna, ofensas a la nación y posibles causas de responsabilidad de altos funcionarios; la otra, el resolver una serie de cuestiones federales, competencias y otras materias. Disponía el artículo 137 de la Constitución, que la Corte Suprema de Justicia era competente para conocer de lo siguiente:

- a) De las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa.
- b) De lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte.
- c) Para opinar sobre el "pase" o "retención" de bulas pontificias.
- d) Sobre conflictos de jurisdicción judicial, que debían resolverse en una sola instancia por la primera Sala.

(16) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 54.

- e) Respecto de causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos.
- f) De ofensas contra la nación.
- g) Sobre delitos de los senadores y diputados federales-previo-de safuero-, así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial⁽¹⁷⁾.

El 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión promulgó la ley orgánica de la Corte Suprema, aunque no le dió ese nombre sino el de - Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. Disponía el artículo 19 de esas bases; que la propia Corte debería elaborar su Reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes. Por esta razón el Congreso de la Unión aprobó, el 13 de mayo del mismo año, el Reglamento que debe observar - la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros y aceptado por el Ejecutivo; mientras - tanto, la Corte se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema judicial.

1.3.2.1. Competencia de la Corte Suprema en asuntos comunes o sea, como tribunal superior del Distrito Federal y territorios.

Los juicios comunes que sólo se tramitaban en única instancia en la Corte Suprema, pertenecían a las Salas Segunda y Tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal.

En las causas penales comunes no podía haber menos de dos instan-

(17) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 54.

cias; sólo habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere conforme de toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero se consiguiese causaría ejecutoria⁽¹⁸⁾.

1.3.2.2. Competencia de la Corte Suprema en materia federal.

Los juicios federales detenidos por falta de juzgador pasaba a la Corte Suprema para que los remitiese a otro tribunal competente o al que factiblemente los podía resolver en la práctica. Los juicios civiles en que se demandaren entre 200 y 2000 pesos, admitirían sólo dos instancias. Causarían ejecutoria las sentencias aunque la cantidad que se litigase pasara de 2000 pesos, siempre que la segunda instancia fuese conforme, de toda conformidad con la primera⁽¹⁹⁾.

1.3.2.3. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, del 22 de mayo de 1834, complementó la ley de 20 de mayo de 1826, regulando ambas a estos tribunales federales. Las dos leyes vienen a ser reglamentarias de los artículos conducentes de la Constitución de 1824.

Los Tribunales de Circuito se integraban por un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el Ejecutivo en terna propuesta por la Corte. El juez debía ser ciudadano mexicano con más de treinta años de edad. Correspondía a estos tribunales conocer las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y los de interés para la federación en cuanto superior a los 500 pesos.

Por su parte, los Juzgados de Distrito se integraban por un juez

(18) CABRERA Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pág. 57.

(19) *Idem.*

letrado, designado por el Presidente de la República dentro de una terna que le presentase la Corte. Debía ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años. Conocía de todos los juicios civiles de interés para la federación de menos de 500 pesos y de todos los negocios en los que él era la primera instancia, los de circuito la segunda y a la Corte Suprema la Tercera⁽²⁰⁾.

1.3.2.4. Tribunales de Circuito.

La República fue dividida provisionalmente en ocho circuitos; a cada uno le correspondió un Tribunal de Circuito. El primero comprendía los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán; el segundo los de Veracruz, Puebla y Oaxaca; el tercero, el Estado de México, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala; el cuarto, los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima; el quinto, los Estados de Jalisco y Zacatecas; el sexto, los Estados de Sonora y Sinaloa, así como los territorios de Alta California y Baja California; el séptimo, los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; el octavo los Estados de Durango, Chihuahua y el Territorio de Nuevo México⁽²¹⁾.

1.3.2.5. Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito se organizaron de manera provisional en veintidós distritos, que correspondían a los veinte Estados, más uno para el territorio de Nuevo México y otro para la Alta California. El Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unieron al Estado de México; el territorio de Colima al Estado de Michoacán; y el territorio de Baja California al Estado de Sonora⁽²²⁾.

(20) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 57.

(21) Ibidem, pág. 58.

(22) Idem.

Los Juzgados residirían en las capitales de los estados, salvo en las entidades que lindaran con el mar, en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia del estado.

Los jueces federales no podían ser removidos, antes de seis años de haber sido designados.

El Ejecutivo Federal estaba facultado para suprimir Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito cuando lo estimara conveniente.

Dentro de toda esta complicada organización judicial se resaltan dos cuestiones:

La primera, que todos los altos funcionarios del Poder Judicial tenían el deber de practicar visitas a las cárceles: los ministros de la Corte, los jueces de Circuito y los jueces de Distrito.

La segunda es la posibilidad, que se dio en la práctica de que el Presidente de la Suprema Corte llegara a ser Presidente de la República si éste y el Vicepresidente estuvieran impedidos, temporalmente, de desempeñar su cargo. Si estaba en sesiones el Congreso, entonces eligiría al Presidente de la República; pero con carácter de interino desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte. Asimismo, si no estaba en sesiones el Congreso, el titular del Poder Ejecutivo sería el Presidente de la Suprema Corte, conforme al artículo 97 de la Constitución Federal, en unión de otros dos individuos que eligiera el consejo de gobierno⁽²³⁾.

1.3.3. Organización del Poder Judicial durante el Centralismo.

Las bases constitucionales, expedidas por el Congreso el 15 de diciembre de 1857.

(23) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 59.

ciembre de 1835, establecieron la República Central. Los gobernadores eran nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo. En diciembre de 1836 -- apareció el bando que contenía las siete leyes. La Quinta Ley Constitucional de 1836 dió las bases de la organización judicial⁽²⁴⁾.

El artículo 10. de la Quinta Ley dijo: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda, que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de Primera Instancia". Como no se mencionan ni derogan los Tribunales de Circuito y jueces de distrito, pudieron subsistir.

1.3.3.1. Suprema Corte.

La Suprema Corte se componía de once ministros y un fiscal, todos designados de la misma manera como se nombrara al Presidente de la República. La manera era la siguiente: la Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados. Dentro de los nominados en estas ternas, la Cámara sacará a su vez una nueva terna que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que éstas eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos. Todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General. La Suprema Corte de Justicia podía funcionar en pleno o en salas. Había tres salas: la primera se componía de cinco ministros; la segunda y tercera de tres cada una. Para distribuirse, los ministros guardaban el siguiente orden: el primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo, la segunda; y la tercera sala se constituía con el tercero el sex-

(24) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 63.

to y el noveno⁽²⁵⁾.

El pleno del tribunal conocía de los siguientes asuntos: formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados, sobre la administración de justicia; resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley⁽²⁶⁾.

La primera sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad en contra de las sentencias dadas, en tercera o última instancia, por los tribunales superiores de los departamentos; de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos; del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República y sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

1.3.3.2. Tribunales Superiores de los Departamentos.

Al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en veinticuatro departamentos. En materia judicial se estableció un tribunal superior para cada departamento. Hubo tres clases de tribunales: - la primera, de tribunales con once ministros; la segunda, con seis; y la tercera, con cuatro, todos ellos con un fiscal. De primera clase -- fue solamente el de la capital de la República que tenía tres salas, - la primera con cinco ministros; la segunda y tercera con tres cada una⁽²⁷⁾.

(25) CABRERA Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pág. 63.

(26) *Ibidem*, pág. 64.

(27) *Idem*.

1.3.3.3. Renacimiento del Federalismo.

A raíz del levantamiento del general Mariano Salas, formalizado en el plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, concluyó el régimen centralista.

El decreto del 2 de septiembre de 1846 dispuso que la Suprema Corte ejercería, desde luego, las funciones que le confería la Constitución de 1824.

De modo formal el Congreso Constituyente decretó la vuelta al Federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824.

En el seno del Congreso se nombró una Comisión de Constitución -- que propusiera a la asamblea la manera de proceder. Con motivo de la guerra con los Estados Unidos, la mayoría de los miembros de dicha Comisión se pronunció por una vuelta a la carta de 1824; el diputado jalisciense don Mariano Otero, se separó de este parecer. Propuso regresar a la Constitución del 24, pero reformada con las instituciones convenientes para el país; todo ello en su célebre Voto Particular de 5 de abril de 1847. Indiscutiblemente la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del Juicio de Amparo, pues la ley fundamental de 1824 carecía de un instrumento procesal mediante el cual se pudiera proteger y restaurar el orden constitucional cuando este fuera violado por alguna autoridad⁽²⁸⁾.

(28) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 65.

1.4. LA DOBLE VISION DE LA SUPREMA CORTE A MEDIADOS DEL SIGLO XIX.

Hacia el año de 1847 la Corte Suprema era considerada como el poder más estable y respetado de los tres que integraban la Unión. Sus ministros gozaban de estimación general y habían superado problemas serios desde 1825. Evitaban los juicios constitucionales de responsabilidad, la política activa y decidir sobre los juicios de amparo promovidos con base en el Acta de Reformas. Tenían una formación jurídica tradicionalista ya que se habían educado en la antigua colonia y como jueces equilibraban su simpatía hacia el antiguo derecho español con un gran patriotismo y admiración hacia el movimiento de independencia⁽²⁹⁾.

En esos años la Corte Suprema fue víctima de la lucha política de su tiempo y las opiniones de la organización judicial en México se dividieron en dos; tal división se debió al nuevo pensamiento conservador, opuesto tanto al tradicionalista como al liberal⁽³⁰⁾.

Por estar vacantes tres puestos de los ministros fue propuesta -- una reforma constitucional en la Cámara de Diputados con el objeto de reducir el número de miembros de la Corte de once a nueve propietarios. Las comisiones de puntos constitucionales y de justicia del Senado estudiaron varias reformas sobre este asunto y examinaron el sistema de elección de los ministros, la manera de suplir sus faltas, la organización del ministro fiscal y la supresión de las tres instancias que resolvía la Corte. La discusión sobre estos temas es importante para -- aclarar los puntos de vista de las dos corrientes: la tradicionalista, representada por la Corte y la renovadora, defendida por los liberales que estaban interesados en otorgarle una nueva atribución; la prevista

(29) CABRERA Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a mediados - del Siglo XIX*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1987, pág. 75.

(30) NORIEGA, Alfonso. *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano*. UNAM, 1972, págs. 361 a 362.

por el artículo 25 de Acta de Reformas, para proteger los derechos individuales. Estas dos concepciones se iban a enfrentar radicalmente a la del nuevo partido conservador, cuyo principal exponente fue el jurista Teodosio Lares. Para las comisiones constitucionales y de justicia del senado -entre cuyos miembros estaba Mariano Otero- los estados de la Unión y la República misma se sometían a la Corte como meros litigantes, en igualdad de condiciones que cualquier ciudadano y sin privilegio alguno. A este respecto el pensamiento tradicionalista era --- igual al de los liberales. Tanto Otero como Manuel de la Peña y Peña aceptaban esta igualdad procesal. Las diferencias entre el tradicionalismo y los liberales radicaban en aspectos procesales y en el activismo o pasividad de la Corte. Otero deseaba que poseyera mayores facultades, sobre todo declarar, si procedía, la inconstitucionalidad de las leyes y proteger las garantías individuales frente al Supremo Gobierno; este era el punto de vista liberal-respecto a la Corte⁽³¹⁾.

Rejón y Otero trataban de innovar la Corte tradicionalista de don Manuel de la Peña y Peña, que, siendo liberal también, tendía a aislar al Supremo Tribunal y a continuar con las reformas legales heredadas -de la Nueva España, aunque bajo los principios constitucionales de Cádiz, del federalismo de 1824 y de la ley orgánica de 1826⁽³²⁾.

La Suprema Corte de de la Peña y Peña se opuso a la reducción del número de ministros, por la importancia de las funciones de la primera sala, que conocía de los conflictos de competencia, los recursos de fuerza y el juicio de nulidad. Consideraba más lógico que cinco ministros resolvieran estos asuntos, a que lo hicieran sólo tres; también estimaba que era conveniente la existencia de tres instancias en todo juicio civil o criminal, aunque la misma Corte conociera todas a través de sus tres salas.

(31) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 76.

(32) Idem.

Otero objetó el criterio del presidente de la Suprema Corte, dijo que sólo debía haber dos instancias y, finalmente, la casación o juicio de nulidad.

Fue importante la discusión entre Otero y de la Peña y Peña ya -- que revela que su disputa versaba sobre lo que pudiera ser más conveniente para la justicia en la República y para mejorar las tareas de la Suprema Corte. Coincidían en cuanto a la aplicación de los principios de la Constitución de 1824 y el Acta de Reformas y diferían en el número de ministros de la Corte y en el de las instancias. Los dos pensaban que la Corte era el Tribunal Supremo de la República, el último intérprete de la Constitución, que debía ser integrado por ministros independientes y trabajar sin someterse a los otros dos poderes; que tendría a su cargo resolver los conflictos de competencia entre diversos órganos y cometer a su jurisdicción, en un plano de igualdad, las controversias que surgieran entre cualquier poder y los ciudadanos mismos⁽³³⁾.

1.5. LA CONSTITUCION DE 1857.

El presidente interino general Juan N. Alvarez, de acuerdo al Plan de Ayutla, convocó el 16 de octubre de 1855 a elecciones para Congreso Constituyente, el cual se debería reunir en Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 14 de febrero del año siguiente, reuniéndose en definitiva en la ciudad de México el 17 del mismo mes y el día 18 se inauguraron solemnemente las sesiones.

La asamblea constituyente ratificó a todos sus partes la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855, según decreto del propio Congreso promulgado por el presidente sustituto, Ignacio Comonfort, el 16 de abril de 1856.

(33) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 77.

Así después de casi un año de trabajos importantes en el seno del Constituyente, el 5 de febrero de 1857 se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana.

La Constitución de 1857 contempla a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos esos cargos tenían una duración de seis años y eran designados por elección directa. Las principales que tenía asignada la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857 fueron: Las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de la federación, como lo son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas, siendo las más importantes las primeras⁽³⁴⁾.

Por decreto de 10 de noviembre de 1857, publicado al día siguiente, el Congreso declaró que la Suprema Corte de Justicia quedaba integrada con los siguientes juristas: Presidente, Benito Juárez; magistrados propietarios, Santos Degollado, José María Cortéz y Esparza, - Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvarez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave; como supernumerarios Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado; como ministro fiscal Juan Antonio de la Fuente y procurador General León Guzmán.

1.6. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DURANTE LA INTERVEN--- CION Y EL IMPERIO.

1.6.1. Diplomacia y Vacío en la Administración de Justicia.

Debido a la guerra de Reforma el gobierno constitucional se enfrentó a una serie de reclamaciones por daños causados durante la misma,

(34) SOBERANES Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Edit. Miguel Angel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1987, pág. 32.

al principiar el año de 1861. Los representantes diplomáticos hacían responsable al Estado Mexicano, sin distinción de partidos políticos. El gobierno declaró que eran competentes los tribunales federales para resolver sobre la responsabilidad de los culpables; sin embargo estos tardaron tiempo en establecerse, dejando un vacío propicio a las reclamaciones.

El año de 1861 fue trágico y la República federal estaba lejos de ser restablecida. Los asesinatos de Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle hacían imposible una labor ordinaria de los tribunales. Las garantías individuales debían ser suprimidas y el 7 de junio fueron suspendidas por seis meses, incluyendo la libertad de imprenta. El 25 de junio fue declarada en estado de sitio la capital, el que duró hasta el 10 de septiembre⁽³⁵⁾.

La ley Juárez sobre administración de justicia entró nuevamente en vigor, la cual había creado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Suprema Corte se había convertido en un tribunal --- constitucional, sin las facultades que había tenido sobre el Distrito y Territorios Federales que le venían, tradicionalmente, de la audiencia territorial de México y que habían persistido desde la Constitución de 1824 y 1836.

Manuel Dublán e Ignacio Marical -los autores de la ley Juárez de 1855- intentaron que la Corte fuera tan sólo un tribunal que aplicara la Constitución y las leyes federales. Ello permitió la gran obra del Constituyente de 1857 respecto a las facultades que le otorgó por medio del juicio de amparo.

(35) CABRERA Acevedo, Lucio. La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1988, págs. 23 a 25.

1.6.2. Aspectos de la actividad de los juzgados de distrito y los tribunales de circuito.

El 15 de julio de 1861 la Suprema Corte giró una circular a los -- jueces federales, ordenando dieran cuenta de sus labores. En virtud de ellos puede ser conocida la forma en que fue impartida la justicia en esos años demasiado turbulentos. Destacó el centro del país donde la -- administración de justicia fue más expedita y eficaz. En el sureste -- era notorio el retraso ya que existían causas que habían durado varios años, lo cual indignó al fiscal Mariano Macedo, de la Suprema Corte de Justicia, a principios de 1862.

Los expedientes de esta época nos dicen que los tribunales federales trabajaron en el territorio nacional en su labor ordinaria y no en materia de amparo; los asuntos que trataban sus informes eran de cuatro clases: civiles, criminales, de hacienda y conflictos de competencia.

Existía un notorio centralismo en los asuntos federales, ya que -- los jueces de circuito no solamente informaban de su actividad, sino que tenían el deber de enviar casi todos sus fallos, para su posible revisión, a la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de -- parte (36).

Al entrar nuevamente en vigor la Constitución de 1857, en los años de 1861 y 1862, aparece que muchos juicios o recursos de nulidad eran conocidos por los tribunales federales y por la Suprema Corte de Justicia en la última instancia. La ley Juárez de 1855 era aplicada así como la legislación de Cádiz que fue uniforme en toda la República, -- es decir, las leyes españolas seguían siendo aplicadas en todo el territorio nacional como si fueran federales o generales.

(36) CABRERA Acevedo, Lucio, *op.cit.*, pág. 31.

Los informes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito reflejaban en buena medida el estado que tuvo el país durante la guerra de Reforma. La Suprema Corte llamó la atención al juez de Distrito del estado de Chiapas cuando este rindió su informe de labores el 31 de diciembre de 1861. Desde San Cristóbal de las Casas, el juez Fernando Zepeda relató el estado de los principales asuntos penales y civiles y los que llamaba de hacienda, del segundo semestre de 1861. El 22 de marzo de 1862, el fiscal de la Corte expuso: "he visto con sumo detenimiento el estado de negocios civiles y criminales del juzgado de distrito en el estado de Chiapas y encuentro con sentimiento, que la administración de justicia en aquel estado es sumamente tardía y digno, -- por lo mismo, de censurar al juez, así como al promotor fiscal de aquel juzgado, por demorar tanto tiempo en su poder los expedientes, sin que hasta el momento aparezca algún motivo justificado de semejante dilatación"⁽³⁷⁾.

El 24 de enero de 1862 el licenciado Jesús Terán, como secretario de Justicia, suscribió en unión del Presidente Juárez un decreto en el que decía que en uso de "las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 11 de diciembre del año -- próximo pasado" decretaba la suspensión de los juzgados de distrito y tribunales de circuito y que cesaba, "por ahora", el tribunal superior del distrito.

Las funciones del tribunal superior del distrito las desempeñaría la propia Corte y las funciones de los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos se desempeñarían por los jueces de hacienda de los estados por los jueces de distrito, y los tribunales superiores de los estados por los tribunales de circuito.

En esos días de 1862, en que principiaba la intervención tripartiti-

(37) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 33.

ta, el gobierno de Juárez preveía un éxodo que lo obligaría a trasladarse fuera de la capital. La Suprema Corte de Justicia y los jueces debían arreglarse a un estado de emergencia.

1.6.3. El Reglamento de la Suprema Corte de 29 de julio de 1862.

Durante la guerra de intervención el Congreso promulgó un importante Reglamento respecto al funcionamiento de la Suprema Corte. Dicho Reglamento estuvo en vigor hasta la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897, y por vez primera hubo el intento de regular todo el funcionamiento del Poder Judicial Federal⁽³⁸⁾.

La Suprema Corte, compuesta de once ministros, no era un tribunal constitucional, conforme al nuevo Reglamento, sino más bien una audiencia tradicional que resolvería apelaciones y juicios de nulidad. La primera sala tenía funciones judiciales más importantes que el pleno. Las de este eran esencialmente administrativas y tal vez la más relevante era la de proponer terna al Supremo Gobierno para la designación de jueces de distrito y de circuito. La Suprema Corte podía funcionar en pleno o en salas. Estas eran tres: la primera con cinco ministros y las otras dos con tres⁽³⁹⁾.

Las facultades del pleno eran:

- 1.- Dar curso a las consultas sobre duda de ley, que los tribunales de la Federación dirigieren al poder Legislativo.
- 2.- Decidir las reclamaciones contra el presidente del tribunal.
- 3.- Nombrar a sus empleados.

(38) SOBERANES Fernández, José Luis, *op. cit.*, pág. 42.

(39) CABRERA Acevedo, Lucio, *op. cit.*, págs. 51 a 52.

4.- Proponer las ternas al supremo gobierno para la designación de jueces de distrito y de circuito.

5.- Conceder licencias.

El Reglamento examinaba las atribuciones de las salas en forma general y tan sólo puntualizaba las facultades de la primera. A ésta concernían los exámenes de abogados y escribanos, los recursos de nulidad de las sentencias que pronunciaran las otras salas, los conflictos de competencia entre jueces del Distrito Federal, la tercera instancia de todos los negocios que la admitían, las excusas y recusaciones de los ministros y los demás negocios que le otorgaren las leyes. Entre estos podían estar los juicios de amparo.

El presidente de la Suprema Corte era considerado como "el primer jefe de toda la administración de justicia federal y del Distrito y -- cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los tribunales de la Federación". Sus atribuciones eran esencialmente administrativas, tales como velar porque concurrieran puntualmente, visitar personalmente o por personas que él designara a otros tribunales federales, recibir quejas, o conceder licencias hasta por quince días⁽⁴⁰⁾.

El Reglamento de 29 de julio fue omiso en otras facultades del ple^{no} de la Suprema Corte, por lo que tuvo que ser aplicado el texto directo de la Constitución. En 1874 don Jacinto Palares expuso, que el artículo 99 de la Constitución de 1857 daba jurisdicción a la Corte para resolver los conflictos de competencia entre todos los tribunales, incluso los militares, "porque el espíritu de ese artículo constitucional fue disponer que la Suprema Corte dirimiera como el tribunal más -- culminante, el soberano, entre todos los poderes judiciales en la Nación..."⁽⁴¹⁾.

(40) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 52.

(41) PALLARES, Jacinto, El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana. Imprenta del Comercio. México, 1874, pág. 686.

1.7 EL PODER JUDICIAL AL FIN DEL IMPERIO.

Hacia el año de 1867 no existieron de hecho los tribunales federales, la Suprema Corte de Justicia había concluido su término legal el 10. de diciembre de 1863 al cumplirse los seis años de su existencia constitucional que principió el 10. de diciembre de 1857. Tan sólo el Presidente Juárez conservó el derecho de designar suplentes en la medida que lo creyere conveniente.

Existieron fugazmente, por decretos de 24 de octubre, 5 y 7 de noviembre de 1863 dados en San Luis Potosí, los juzgados de Zacatecas, Yucatán y Campeche, al revocar el gobierno de Juárez una ley anterior a los tribunales federales. En Monterrey expidió el gobierno de la República otro decreto, el 4 de abril de 1864, restableciendo el juzgado de distrito de Nuevo León y Coahuila. En segunda instancia fue creado el tribunal de circuito de Monterrey, con jurisdicción en Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila. Sin embargo, estos tribunales federales desaparecieron poco tiempo después, cuando salió Juárez de Monterrey.

La creación de los juzgados de distrito y tribunales de circuito habían sido una cuestión de estrategia en la lucha. Derivaba del deseo de mostrar la existencia de las instituciones republicanas, concientes de que no hubiese la posibilidad real de su funcionamiento⁽⁴²⁾.

El gobierno de Juárez enfrentó una contradicción. Por un lado, debía mostrar la existencia de las instituciones constitucionales y su apego a la norma suprema, por ser esto un elemento estratégico en la causa militar y diplomática contra los dos frentes que tuvo: el Imperio y el ejército francés. Por otro lado, de hecho las mismas instituciones republicanas no podían existir debido a la terrible invasión -- que ocupaba la mayor parte del territorio nacional.

(42) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., págs. 71 a 72.

Fue dictado el último decreto relativo a los tribunales federales el 18 de septiembre de 1866, los pretendía restablecer "a medida que el gobierno general lo estime conveniente, conforme a las leyes y disposiciones anteriores" (artículo 2). Pero el gobierno no juzgó prudente su creación. Estaba pendiente la última etapa de la lucha armada y no eran necesarios tribunales que solamente podían funcionar en tiempos normales. El mismo decreto establecía que: "Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de Distrito o -- tribunales de Circuito, que ella deba conocer en cualquier grado o recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados"⁽⁴³⁾.

El 25 de enero de 1862 había sido expedida la ley para castigar -- los delitos contra la Nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales cuyo artículo 6 otorgaba a la autoridad militar competencia exclusiva respecto a los delitos especificados en ella.

Cuando llegó el triunfo militar de la causa republicana, en el juicio de Queretaro Maximiliano opuso la incompetencia del consejo de guerra. Expuso que "no se nombre ni menos se instale el consejo de guerra, creado por esa ley, cuya competencia no reconozco y niego, declinando desde ahora en toda forma su jurisdicción"⁽⁴⁴⁾.

Días después los abogados defensores de Maximiliano, opusieron la declinatoria de jurisdicción del consejo de guerra pues conforme al artículo 97 fracción III de la Constitución de 1857 debían ser competentes los tribunales federales. Alegaron también que la declinatoria no fue admitida, ni la apelación, ni la denegada apelación. Pero todo era inútil, porque no existía "el tribunal que debiera conocer del recurso de denegada apelación, a causa de estar incompleta aún la organi

(43) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 72.

(44) *Ibidem*, pág. 73.

zación política y judicial de la República..." (45).

En esto estaban todos de acuerdo, en que no existían realmente tribunales federales y en que la Constitución de 1857 no había podido ni estaba en vigor debido a los actos de los mismos acusados que habían tratado de destruirla.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales, de Distrito o de Circuito, no existían en el momento de la caída del Imperio. Aquellos que fueron establecidos durante la guerra en defensa de la patria lo estuvieron tan sólo por breve tiempo, pues las circunscripciones militares fueron cambiando. En el año de 1866 y primeros meses de 1867 ninguno fue creado. En consecuencia, la justicia de la federación desapareció de hecho y estuvo por completo ausente en los acontecimientos que ocurrieron en Querétaro, mismos que cayeron en la jurisdicción estrictamente militar (46).

1.8. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

1.8.1. La reinstalación de la Suprema Corte y su primer año de labor.

Don Benito Juárez siendo Presidente constitucional de México y en uso de las amplias facultades de que estaba investido, dictó el primero de agosto de 1867 un decreto por el cual reorganizaba la Suprema Corte de Justicia. Lo hacía provisionalmente mientras se efectuaba la elección constitucional de las personas que debían componerla. En esta época era ministro de justicia Antonio Martínez de Castro.

El 5 de agosto de 1867 se instalaron los ministros interinos, presididos por Pedro Ogazón, el que dijo así en voz alta: "La Corte Supre

(45) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 73.

(46) Idem.

ma de Justicia de la Nación continúa el ejercicio de sus atribuciones en la capital de la República Mexicana, hoy cinco de agosto de 1867". En seguida hicieron la protesta diversos secretarios. La formula de la protesta fue: "¿Protestan ustedes guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, administrar la justicia bien y cumplidamente y desempeñar con exactitud todas las funciones de su encargo?"⁽⁴⁷⁾.

El pleno de la Corte tomó la resolución de dirigirse al Supremo Gobierno el 10 de septiembre de 1867, para poner en su conocimiento la paralización de la administración de justicia, ya que había males incalculables y un recargo notable de causas penales, por lo que se cometían injusticias al tener en prisión a las personas por tiempo limitado⁽⁴⁸⁾.

A principios de 1868 estaban instalados gran número de juzgados de distrito y tribunales de circuito, pues así aparece en el informe de labores de noviembre de ese año. También empezó a funcionar el Tribunal Superior del Distrito, separado de la Suprema Corte conforme a la ley de noviembre de 1855. Trabajaron los juzgados de distrito de Coahuila, Chihuahua, Chiapas, Guadalajara, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán. También funcionaban los tribunales de circuito de Guadalajara, Monterrey, Puebla y Yucatán⁽⁴⁹⁾.

El 14 de agosto de 1867 Juárez promulgó la convocatoria para elegir los Supremos Poderes, al haber terminado el estado de emergencia, igualmente deberían elegirse los diputados al Congreso, el Presidente de la República y los magistrados de la Suprema Corte.

El 10 de febrero de 1868, prestaron juramento en el pleno de la -

(47) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 143.

(48) *Idem.*

(49) *Ibidem*, pág. 144.

Suprema Corte de Justicia los ministros constitucionales Vicente Riva Palacio, José María Lagragua, Joaquín Cardoso y José María Castillo -- Velasco. Como supernumerarios los ministros Luis Velázquez, Mariano Zavala y José García Ramírez. El fiscal, Ignacio Altamirano, el Procurador General León Guzmán y los secretarios y empleados de la misma. Riva Palacio como presidente accidental, dijo en voz alta: "La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos queda instalada constitucionalmente hoy, 10 de febrero de 1868."⁽⁵⁰⁾

La Corte, solamente tenía dos salas: la primera integrada por Riva Palacio, Cardoso, Castillo, Simón Guzmán y Velázquez; y la segunda por Lafragua, Zavala y García Ramírez. El 11 de marzo, la Suprema Corte -- habilitó dos cuartos y empezó a funcionar el Tribunal Superior del Distrito. Hicieron la protesta ante el pleno de la Corte los magistrados de este tribunal. El Tribunal del Distrito Federal trabajó también con funciones de tribunal de circuito en materia federal y de amparo, por razones de ahorro⁽⁵¹⁾.

1.8.2. Las primeras sentencias de amparo dictadas bajo la Ley de 1861.

Casi todas las sentencias dictadas bajo la vigencia de la ley de amparo de 1861 son muy interesantes; podemos constatar que jueces y -- tribunales federales fueron los modeladores del juicio constitucional, pues las dificultades procesales que iban encontrando las resolvían -- con gran tino. Asimismo, se crearon los principios sobre la suspensión, que debe otorgarse de oficio y en ocasiones de inmediato cuando el amparo versa sobre cuestiones que ponen en peligro la vida y la libertad humanas⁽⁵²⁾. También se encuentran nociones relativas a problemas de

(50) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., págs. 144 a 146.

(51) *Ibidem*, pág. 147

(52) Sobre la suspensión de los actos reclamados, la Ley de 1861 decía que: artículo 4: "...excepto el caso que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

improcedencia y lo que después se llamaría el sobreseimiento.

El amparo llenó un vacío. La obra constructiva que los jueces fueron haciendo fue muy importante y muestra su cultura y el conocimiento que poseían tanto de tratadistas como de principios jurídicos y éticos. Los amparos se conocieron y resolvieron en todos los lugares de la República y los jueces estaban entusiasmados con el nuevo juicio que --- iban descubriendo y forjando con originalidad. Su labor resultaba mucho más grata que la encomendada a los jueces ordinarios; además, como las sentencias eran publicadas, se esmeraban en mostrar su cultura y el espíritu de justicia que las inspiraba, en estas sentencias aparecen ya los cuatro tipos de amparo que posteriormente se iban a consolidar:

- a) El protector de las libertades esenciales.
- b) El administrativo
- c) El promovido contra actos y sentencias judiciales.
- d) El amparo contra leyes.

Estas cuatro modalidades se estructuraron siguiendo una filosofía individualista, y esta filosofía inspiró a la Constitución de 1857 y a la ley de amparo de 1861. Existió también un quinto tipo de amparo, que después desapareció: el dirigido contra actos de naturaleza política, como son las declaraciones de responsabilidad del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales. Además, una sexta clase de amparo fue el promovido contra una dotación de tierras.

1.8.3. Ignacio Mariscal y las primeras ideas sobre la creación de la Jurisprudencia en su iniciativa de ley.

Ignacio Mariscal en unión de Manuel Dublán colaboró en la redacción de la ley sobre administración de justicia de noviembre de 1855. Fue diputado en el Congreso de 1861 y participó en los debates de la primera ley de amparo.

La discusión en torno a la Ley de Amparo de 1861 principió en cuando se empezó a aplicar por los tribunales federales. Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia, llegó al convencimiento de que se debía reformar, y en su iniciativa comentó lo siguiente: "... se ha querido corregir la ley actual, que es tan oscura e imperfecta. A la sombra de sus disposiciones, ya parece que la sociedad no puede levantar la mano para reprimir el crimen sin tropezar con un juicio de amparo..."⁽⁵³⁾.

Para que naciera la jurisprudencia mexicana -en el sentido actual de sentencias que constituyen precedentes obligatorios- fue necesario un debate respecto a la urgencia de unificar la interpretación tanto de los preceptos constitucionales, como de los tratados internacionales y las leyes federales y con ello evitar el caos interpretativo y las contradicciones en los fallos.

El problema a que se enfrentaron los juristas al discutir la ley de amparo de 1869 subsiste aún en la actualidad. Si cada juez puede de clarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de la administración, ¿qué hacer con las numerosas contradicciones que sin duda surgirán entre ellos?

Ignacio Mariscal hizo alusión expresa al sistema norteamericano y después añadió "aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar la ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nullifiquen en determinados casos. Pero esta repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si

(53) TOVAR, Pantaleón. Historia del Cuarto Congreso Constitucional. - Imp. de Cumplido. México, 1874, T.III, págs. 714 a 732, citado por Barragán, José. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869. UNAM. México, 1980, pág. 82.

su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito⁽⁵⁴⁾. Natural es que estos discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones... Mas una carta política, cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitución..."⁽⁵⁵⁾.

Las discusiones sobre el proyecto se centraron fundamentalmente en dos puntos: si procedía el amparo contra resoluciones judiciales y si los jueces de distrito debieran dictar también las sentencias de amparo antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión, finalmente triunfó el punto de vista de negar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Las críticas contra el proyecto fueron contundentes. Joaquín Bara^ña expuso en la sesión del 18 de diciembre de 1868 que la Suprema Corte de Justicia es un tribunal constitucional de última instancia, pero los jueces de distrito representan "la justicia federal en los estados de la confederación mexicana. A ellos corresponde velar por la inviolabilidad del pacto federativo. Si les quitamos esta facultad, ya no pueden llamarse jueces, porque juez es el que juzga y juzgar es decidir autoritariamente. Las comisiones en la presente e importante cuestión, les ha quitado la facultad de juzgar, encomendando ésta única y exclusivamente al tribunal supremo que reside en la capital de la Nación. Con esto resulta que el recurso de amparo esta desnaturalizado. No es el recurso violento que intenta el hombre a quien le arrebatan una de sus garantías, es el recurso tardío y lujoso que debe conocer el primer tribunal del país..."⁽⁵⁶⁾.

(54) CABRERA Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pág. 172.

(55) TOVAR, Pantaleón, T. III, Pags. 435 a 446, Barragán, José, *op. cit.*, pág. 11

(56) BARRAGAN Barragán, José, *op. cit.*, pág. 129.

Finalmente las ideas de Mariscal y las de los diputados que se le opusieron quedaron equilibradas. Se reformó el artículo tercero del -- proyecto, que dió a los jueces de distrito facultades para otorgar la suspensión del acto reclamado provisionalmente. El artículo 13 los facultó para dictar sentencia definitiva, aunque en todo caso "remiti--- rían los autos a la Suprema Corte para que se revise la sentencia"⁽⁵⁷⁾.

El proyecto de Ignacio Mariscal triunfó en su esencia por lo que -- toca al problema de que la Suprema Corte fuera el único tribunal que resolviera la interpretación a la Constitución. La convertía en un verdadero tribunal constitucional y evitaba la posible contradicción de interpretaciones que dieran los jueces de distrito.

1.9. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUICIO DE AMPARO.

El amparo mexicano se inspiró en varios modelos extranjeros, entre los cuales destaca la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes establecidas en sus principios esenciales en el artículo 3 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787⁽⁵⁸⁾.

El nombre de esta institución deriva de la influencia hispánica, ya que se apoya en la existencia del interdicto que se conoce como amparo colonial de origen castellano, y en los procedimientos aragoneses, especialmente el de manifestación de las personas, similar al -- habeas corpus inglés, y que también recibía el nombre de amparo.

También el derecho francés tuvo penetración en el juicio de amparo mexicano en dos direcciones fundamentales, la creación del Senado Conservador en las leyes constitucionales de 1836, y que a pesar de su -- inoperancia se consideran como un antecedente del propio amparo en --

(57) CABRERA Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pág. 174.

(58) FIX Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*. Editado por la Suprema Corte de la Nación. México, - 1985, pág. 124.

cuanto órgano de garantía constitucional y por la proyección del recurso de casación en los lineamientos que se otorgan al amparo contra resoluciones judiciales, que por ese motivo recibe actualmente la designación de "amparo casación".

Debido a las influencias externas y la evolución de nuestros ordenamientos constitucionales de carácter nacional, el juicio de amparo se introdujo en tres etapas sucesivas: por conducto de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841; el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 y la Constitución de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de manera definitiva⁽⁵⁹⁾.

Por lo que se refiere a la Constitución yucateca tiene su origen en el proyecto suscrito por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero la intervención decisiva fue de Rejón a quien se considera como uno de los padres del amparo⁽⁶⁰⁾. En el proyecto resalta de manera clara la tendencia para conferir exclusivamente al órgano judicial, y en especial a la Suprema Corte de Justicia del Estado, la función de control constitucional; en dos direcciones, por conducto del juicio de amparo cuya denominación se utiliza -- por primera vez y en virtud del llamado control difuso, que es la atribución que se da a todos los jueces para decidir sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto.

Por lo que respecta al derecho de amparo, en el proyecto de Rejón se establecen tres categorías, en la primera se atribuyó a la Suprema Corte de Justicia del Estado, en pleno, la facultad de amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra las leyes; o -- contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose ambos casos a reparar el agravio cuando hubiesen sido violadas.

(59) FIX Zamudio, Héctor, op. cit., pág. 125.

(60) Idem.

Los otros aspectos del amparo tutelaban exclusivamente los derechos o garantías individuales, establecidos en el mismo proyecto de -- Constitución⁽⁶¹⁾.

El segundo paso en la creación del derecho de amparo se produjo -- con la aprobación del documento denominado "Acta de Reformas" a la Carta Federal de 1824. En el plan respectivo se convocaba a un nuevo Congreso Constituyente y se restablecía la vigencia de la Constitución Federal de 1824⁽⁶²⁾.

Fue Mariano Otero quien al hacer su voto particular incluye un -- proyecto de reformas que con ligeras variantes fue aprobado con el nombre de "Acta de Reformas". La innovación más importante de este documento fue la consagración del amparo como un instrumento protector de los derechos individuales y cuyo conocimiento se atribuye al poder judicial federal. El artículo 19 del proyecto y que posteriormente fue -- 25 en el texto definitivo preceptuaba: "Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que -- verse el proceso, sin hacer una delcaración general respecto de la ley o acto que lo motivare"⁽⁶³⁾.

La tercera y última etapa de creación del amparo se desarrolló a través del proyecto y de los debates del Constituyente de 1856-1857.

En la parte relativa de la exposición de motivos, al referirse al juicio de amparo, se consideró que era la reforma tal vez más importante que tenía el proyecto y se dijo que ya no habría, en lo adelante, y

(61) FIX Zamudio, Héctor, op. cit., pág. 126.

(62) *Ibidem*, pág. 127.

(63) *Ibidem*, pág. 128.

siempre que se tratase de leyes o actos inconstitucionales aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados; habrá así un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales que se ocupa de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad⁽⁶⁴⁾.

1.10. LA REVOLUCION DE 1910 Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Aspectos de la justicia Federal durante la Revolución.

En los años últimos del porfiriato y los primeros de la Revolución, la justicia federal fue materia de proposiciones y críticas expresas y como ejemplo se puede citar a los planes revolucionarios, donde se encuentra el programa del partido liberal de lo. de julio de 1906, dado en San Luis Missouri, Estados Unidos, y suscrito por Ricardo Flores Magón como presidente de ese grupo, propuso abolir los tribunales especiales para juzgar los delitos de imprenta y suprimir los tribunales militares en tiempos de paz. Sostiene que la justicia debe ser gratuita y la necesidad de enjuiciar a los servidores de la dictadura. También subraya el plan en el punto 41 "hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos". En su exhorto final pide que desaparezca "de los tribunales de justicia esa vanalidad asquerosa que hoy los caracteriza, por que ya no habrá dictadura que haga vestir la toga a sus lacayos, -- sino pueblo que designará con sus votos a los que deban administrar justicia...". Es decir, el plan liberal sustenta el sistema de la elección para designar a los magistrados, la simplificación del juicio de amparo, la depuración de sus corruptelas y la independencia de los jueces⁽⁶⁵⁾.

(64) FIX Zamudio, Héctor, op. cit., págs. 130 a 131.

(65) CABRERA Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985, págs. 194 a 195.

En el plan de San Luis, de 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero, criticaba el hecho de que el poder judicial esté supeditado completamente al ejecutivo y que la justicia no proteja al débil. Por lo tanto, el plan maderista insiste en que el poder judicial ha sido corrupto y ha favorecido al despojo de terrenos en perjuicio de los indígenas (66).

Sin embargo las críticas contra la administración de justicia no sólo aparecieron en los planes revolucionarios, sino también en los artículos periodísticos, ensayos y obras doctrinales que al abordar la situación social y política de país, de modo indirecto aludieron al problema de la administración de justicia y así el periódico "Regeneración" afirmaba el 7 de agosto de 1900: "el juez y magistrado tienen -- que ser individuos dotados de un sentido común práctico, armados de -- vastos conocimientos en la ciencia del derecho, provistos de un espíritu de observación fino y sagaz y de una relexión ordenada y lógi---ca" (67).

Luis Cabrera mencionaba en 1910 que entre otros factores de descontento que originaron el movimiento armado fueron los siguientes: el caciquismo, o sea, la presión despótica ejercida por las autoridades locales que están en contacto con las clases proletarias. El peonismo, o sea, la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero.

Francisco I. Madero, al asumir la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció en sus funciones a los poderes judicial y legislativo. Tiempo después el movimiento constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza contra el usurpador Victoriano Huerta, con el plan de Guadalupe como base, desconoció a los tres poderes y la Supre-

(66) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., págs. 194 a 195.

(67) Artículo Los empleos públicos "Regeneración", 7 de noviembre de 1900. Citado por Córdoba, Arnaldo, La ideología de la Revolución Mexicana, Ed. Era. México, 1973, págs. 91 a 92.

ma Corte de Justicia clausuró sus oficinas el 14 de agosto de 1914⁽⁶⁸⁾.

En realidad la Suprema Corte laboró entre 1911 y 1914. El Semanario Judicial publicó las resoluciones del rezago de 1908 a 1910 y de manera excepcional pronunció algunas ejecutorias durante los años de 1911 a 1913, localizadas en la Cuarta Epoca. Tampoco se tiene noticia de que en ese lapso fueran publicadas sentencias federales en periódico alguno. El año de 1916 México vivió la época denominada "preconstitucional", en la que no se aplicó la Constitución de 1857, y ya en vigor la de 5 de febrero de 1917, se eligieron a los nuevos miembros para integrar la Suprema Corte de Justicia, que empezó a funcionar el 10. de junio de 1917⁽⁶⁹⁾.

1.11. EL PODER JUDICIAL Y LA CONSTITUCION DE 1917.

Durante el periodo preconstitucional, se expidió el decreto número 32, por el primer jefe del ejército constitucionalista, disponiendo que el supremo tribunal militar revisara las sentencias pronunciadas por los jueces de instrucción militar, que conocían en primera instancia, de los delitos del orden federal comprendidos en los artículos 45 y 48 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación⁽⁷⁰⁾.

Un decreto posterior de 11 de julio de 1916, organizó la justicia federal sin la Suprema Corte, por exigirlo así la preconstitucionalidad del gobierno. Previno que la primera jefatura ejerciera las facultades que competían a la Suprema Corte de Justicia sobre la substanciación de los tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos, recusaciones y, en general, todo aquello que se refiriera al personal de -

(68) PARADA Gay, Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia. Imp. Murguía, México, 1929. pág. 65.

(69) CABRERA Acevedo, Lucio, op. cit., pág. 197.

(70) Parada Gay, Francisco, op. cit., págs. 65 a 66.

dichos tribunales. Se dijo que el ejercicio de tales facultades sería de la primera jefatura, siempre que no fuera posible o conveniente dejarla a los tribunales de circuito.

El 5 de febrero de 1917, reunido el Congreso, expidió la Constitución Política⁽⁷¹⁾.

Ella modificó de manera notable la organización anterior; deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y de distrito cuyo número y atribuciones fija la ley. Dispuso que la Corte Suprema se integrara por once ministros electos por el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral, escogiendo de los candidatos propuestos, uno por cada legislatura de los Estados. Se adoptó la inamovilidad judicial para los magistrados electos en 1923, estableciéndose como período de prueba el de seis años comprendidos entre 1917 a 1923, período durante el cual funcionaron magistrados que no tuvieron el carácter de inamovibles.

Los requisitos que estableció la Carta para ser magistrados fueron: Tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano mexicano por nacimiento, poseer el título profesional de abogado, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; por último, haber residido en el país durante cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses⁽⁷²⁾.

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 concedió a los tribunales de la Federación y a la Suprema Corte. Esta

(71) PARADA Gay, Francisco, op. cit., págs. 65 a 66.

(72) *Ibidem*, págs. 67.

conocía en revisión de todos los amparos promovidos ante los jueces de Distrito, civiles o penales, cuando se hubiere alegado la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se iniciaren para reclamar actos de autoridad distinta de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que --- afecte a personas extrañas. Igualmente era de su conocimiento, la revisión de los amparos que se promovieran por violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, amparos que debían solicitarse ante el superior del tribunal que cometiere la violación.

Fue una innovación establecida en la Carta fundamental de 1917, el juicio de amparo promovido directamente ante la Suprema Corte para los casos en que se tratase de reclamar sentencias definitivas⁽⁷³⁾.

Muy importante fue la disposición del artículo 105 constitucional, que incluye dentro del conocimiento de la Suprema Corte, las controversias entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos; así como aquellos en que la federación fuere parte.

El artículo 97 de la Constitución de 1917 facultaba la Corte para que en los casos que lo juzgare conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, pudiera designar uno o varios comisionados especiales para que averiguaran algún hecho o hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal⁽⁷⁴⁾.

(73) PARADA Gay, Francisco, op. cit., pág. 67

(74) *Ibidem*, pág. 69.

Los ministros de la Suprema Corte conforme a la Constitución de 1917, antes de ser reformada eran responsables de los delitos comunes y oficiales que cometieran.

En el caso de delito común quien declaraba si había lugar o no para proceder contra el acusado era la Cámara de Diputados y cuando la declaración era en sentido afirmativo el acusado quedaba a disposición -- del tribunal común correspondiente. En el caso de delitos oficiales --- quien juzgaba a los ministros era el Senado, pero no podía abrir averiguación previa sin que antes la Cámara de Diputados acusara.

El Congreso Constituyente de 1917 procuró encontrar la manera de facilitar y abreviar los procedimientos judiciales para hacer expedito el amparo; y colocó a la Suprema Corte en una situación preponderante.

Al restablecerse el orden constitucional, se eligió a los miembros que deberían integrar la Suprema Corte, que comenzó a funcionar el 10 de junio de 1917 y se integró con los siguientes ministros: Enrique M. de los Ríos, Victoriano Pimentel, Enrique Colunga, Enrique García Parra, Enrique Moreno, Agustín Urdapilleta, Agustín de Valle, Santiago Martínez Alomía, José M. Truchuelo, Manuel E. Cruz, Alberto M. González. Pre sid ió el tribunal durante los dos años de su ejercicio, el ministro Enrique M. de los Ríos, quien al rendir su informe dijo: "es preciso reconocer que la labor desempeñada por este alto tribunal ha sido difícil por falta de leyes orgánicas, por la necesidad de ir discutiendo cada caso con gran cuidado para fijar un criterio respecto a la aplicación de la novísima Constitución a ir formando jurisprudencia; por que la - anormalidad de las circunstancias produjo casos desusados y llenos de dificultades y porque, sobre tener que resolver esos problemas arduos o intrincados, fue indispensable organizar, rehacer algunas veces, y - aún crear. Se puede afirmar que durante el primer período se desarro-- lló una fuerte labor de organización, aún cuando se estudiaron las --- cuestiones capitales y más urgentes. Después, la Suprema Corte procuró

fallar la mayor cantidad de negocios; y su afán se demuestra por los diversos acuerdos que dictó sobre el particular y por el hecho de haber celebrado sesiones a mañana y tarde, cuando lo estimó necesario"⁽⁷⁵⁾.

(75) PARADA Gay, Francisco, *op. cit.*, pág. 71.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. EL AMPARO COMO SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución en México es la Ley Fundamental, la Norma Suprema que se encuentra por encima de cualquier ley secundaria y el juicio de amparo se ha convertido en un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución que lo distingue como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación es tal que se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

Tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente, el juicio de amparo no se presenta como un medio de tutela constitucional, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado o parcializado. En efecto, conforme a los artículos 101 (Constitución de 57) y 103 (Constitución vigente) el amparo persigue dos finalidades diferentes, que a su vez nos indican dos casos específicos de su procedencia: 1.- cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I) y 2.- cuando por leyes o actos de autoridad se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las -- autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III).

De lo anterior se advierte que, atendiendo a la literalidad de tales preceptos el amparo no protege el orden constitucional en su totalidad sino solamente lo comprendido en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él sólo se preservarían los primeros veintinueve artículos

de la Constitución y los que rigen las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales.

Sin embargo, nuestro juicio de amparo, al través del artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad, tutela la Constitución no únicamente en los casos señalados, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, el amparo es un verdadero medio de control constitucional.

A manera de conclusión, podemos afirmar que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la naturaleza esencial del juicio de amparo.

2.2. ARTICULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES COMO PRECEPTOS PROTECTORES DE GARANTIAS.

Al implantar el amparo, al cual se le ha dado el carácter de medio de control constitucional, la Constitución señala los casos o supuestos en que procede, los que configuran su procedencia constitucional, la cual es determinada de manera expresa en el artículo 103 de nuestra -- Carta Magna. Este precepto, que corresponde al artículo 101 de la Constitución de 1857, es de gran importancia en la vida y funcionamiento del juicio de garantías ya que de él deriva toda su esencia jurídica.

El artículo 103 fija la procedencia general del juicio de amparo y la protección jurídica de que hace mención abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, es decir, los primeros veintinueve artículos constitucionales que se refieren a las garantías individuales.

Menciona el referido artículo:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal - que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El alcance de la tutela jurídica del amparo sólo se refiere a esos tres casos, es decir, cuando alguna ley o acto de cualquier autoridad viole las garantías individuales (los veintinueve primeros artículos de la Constitución), o cuando se altere por los poderes Federales o Locales el régimen federativo, siempre y cuando esa alteración constituya agravio o perjuicio personales.

De lo anterior se concluye que el artículo 103 tiene un sentido limitado y por tanto, el juicio de amparo no tiene como objeto en nuestro derecho constitucional, tutelar íntegramente la Constitución, sino que se contrae a la protección de preceptos determinados, relacionados con los casos previstos por el citado artículo.

Al respecto el Doctor Burgoa menciona lo siguiente:

"La restricción practicada por los legisladores de 57 y 17 en lo concerniente al juicio de amparo viene a desnaturalizar el alcance propio y substancial del mismo, ya que aquél, por esencia, debe ser un medio de control de toda la Constitución y no sólo, como sucede en nuestro actual y próximo pasado régimen constitucional, de determinados preceptos, circunstancias por lo demás históricas y jurídicamente inexplicables, ya que, ni la Constitución americana está en parte tutelada por los medios respectivos, ni el juicio de amparo creado por don Manuel Crescencio Rejón se circunscribía a una protección constitucional

parcial, sino abarcaba toda la Constitución"⁽⁷⁶⁾.

El artículo 107 constitucional establece las bases a que deben sujetarse los procedimientos y formas del orden jurídico marcados en el artículo 103, pero siempre de acuerdo a tutelar los veintinueve primeros artículos constitucionales.

2.3. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

No se ha dado una definición del término autoridad ni en la Constitución ni en la Ley de amparo.

Sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia la que explica que debe entenderse por autoridad para los --- efectos del artículo 103 constitucional, al mencionar:

"El término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, esten en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"⁽⁷⁷⁾.

Al respecto el Doctor Burgoa nos da la siguiente definición de autoridad:

"Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución; cuyo ejercicio crea,

(76) BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1991. págs. 251.

(77) Apéndice del Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencial Definitiva de la Suprema Corte de Justicia. Tesis No. 178.

modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa" (78).

Podemos afirmar que el concepto de autoridad responsable para los efectos del amparo no es único sino que se establece según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional. Así en la fracción primera, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales y la autoridad responsable, en este caso, será la autoridad estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho jurídicas en perjuicio del particular, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales. En las fracciones segunda y tercera, la autoridad infractora no es cualquier órgano estatal, sino el federal o el local respectivamente. De lo anterior se infiere que - de acuerdo con la fracción segunda del artículo 103 constitucional (misma fracción del artículo 10. de la Ley de Amparo), la autoridad responsable es aquella autoridad federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal y constitucional de los Estados y, a la inversa, - de acuerdo con la fracción tercera del citado artículo la autoridad responsable será aquella autoridad estatal que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos federales, con las consecuencias distintas que acabamos de señalar.

La licenciada Martha Geazul del Campo Zamora nos hace el siguiente comentario:

"Así, el concepto de autoridad responsable en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, si bien participa de los caracteres (78) BURGOA Orihuela, Ignacio, op. cit., pág. 338.

terres generales de la idea de autoridad en el juicio de amparo, se delimita en razón de la naturaleza de la controversia legal o constitucional que se provoca, la cual es diferente de la violación a que alude la fracción I del mencionado artículo. Además dicho concepto es de extensión más restringida que la que corresponde a esta última fracción"⁽⁷⁹⁾.

2.4. CONCEPTO DE ACTO DE AUTORIDAD.

Determinar en que consiste el acto reclamado es una de las cuestiones más importantes que se deben aclarar al tratar el tema relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo.

2.4.1. Orígenes etimológicos.

"La palabra acto deriva del vocablo latino "actus" y significa, en su acepción común, "hecho o acción". El término acción, de "actio, --- actionis" es el efecto de hacer"⁽⁸⁰⁾.

Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no sólo se reclama la conducta positiva de "hacer", sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de "no hacer".

"A su vez, la expresión "reclamado" es el participio pasado de reclamar. Reclamar, del latín "reclamare", quiero decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito"⁽⁸¹⁾.

(79) GEAZUL del Campo Zamora, Martha, La procedencia constitucional -- del Juicio de Amparo, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, México 1988, pág. 62.

(80) ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 530.

(81) Idem.

Por tanto desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado - alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula una oposición normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.

2.4.2. Definición de acto de autoridad.

La existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, - la causa sine qua non de la procedencia de nuestro medio de control, -- circunstancia que se deriva de la propia concepción jurídica constitucional.

En efecto, a través de las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución constantemente encontramos el concepto de leyes o actos - de autoridad, que genéricamente reciben el nombre de acto reclamado, - el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular.

La comprensión conceptual del término o idea de acto reclamado co rresponde a una especie del género acto, es decir, el primer término - no es sino una calificación de la idea genérica del segundo.

Sin embargo, para poder establecer un concepto de acto reclamado es necesario explicar lo anterior.

Tratándose de la determinación del sentido y connotación de un -- concepto tan general como es el acto diremos que sus notas más relevantes son: la voluntariedad y la intencionalidad, que unidas pueden caracterizar la actuación humana, que no es otra cosa que el conjunto o serie de actos aislados, ya que, por medio de la voluntariedad distinguimos tal concepto de cualquier hecho o acontecimiento y, por conducto de la intencionalidad descartamos de su comprensión todo proceder -

que no lleva en sí el deseo de obtener un fin determinado.

Tomando en consideración las notas expresadas, podemos intentar -- dar una definición de acto que no tiene la pretensión de ser perfecta; sólo nos puede servir de medio lógico para establecer el concepto de acto reclamado.

Por lo tanto, se puede afirmar que "acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera".

Ahora bien, en el campo del juicio de amparo, en el que el acto reclamado sólo puede ser emanado de un órgano del Estado y no de particulares, pues como se ha establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte: "Los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución"⁽⁸²⁾.

De lo anterior podemos afirmar que para los efectos del juicio de amparo la determinación del concepto de acto reclamado y en general de acto autoritario, está íntimamente ligada con la idea de autoridad, -- pues ésta se encuentra investida de facultades decisorias o ejecutivas realizables conjuntamente o de manera separada.

A continuación, y atendiendo a estas características, haré mención a dos definiciones de los doctores Ignacio Burgoa y Carlos Arellano:

Acto de autoridad "Cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una

(82) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 36. (Tesis 13 de la Compilación -- 1917-1965. Materia General. Idem, del Apéndice 1975, Materia General.) (Tesis 14 del Apéndice 1985).

decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente" (83).

Acto reclamado "Es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso" (84).

De las definiciones que anteceden podemos afirmar que el acto autoridad es una conducta imperativa, unilateral y coercitiva y en ella se encuentran los elementos voluntariedad e intencionalidad con los cuales se lesiona el derecho o interés del gobernado, que puede consistir en -- una función legislativa concertada en la expedición de leyes así como los actos específicos con trascendencia particular o actos en sentido estricto.

2.4.3. Clasificación.

A continuación, haré mención a la clasificación de los actos reclamados que hace el licenciado Genaro Góngora Pimentel, haciendo la aclaración que existen diversas clasificaciones, pero a mi juicio ésta es una de las más completas.

A.- "Actos de Autoridad Federal y Estatal

El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo -- 103 constitucional.

(83) BURGOA Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, pág. 206.

(84) ARELLANO García, Carlos, *op. cit.*, pág. 531.

Esta clasificación atiende al ámbito de competencia de las autoridades. Los actos de las autoridades federales o estatales son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en -- los términos que la ley establece, siempre y cuando sean violatorios de garantías individuales o cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales" (85).

B.- "Actos de particulares

Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege las garantías de las persona..." (86).

C.- "Actos consumados

Conforme a la doctrina de la jurisprudencia mexicana, los actos consumados pueden serlo de un modo reparable y de un modo irreparable.

Los actos consumados de un modo reparable son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada..." (87)

(85) GONGORA Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, México, 1990, pág. 111.

(86) *Ibidem*, pág. 112.

(87) *Ibidem*, pág. 114.

"Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos -- que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al gravado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada..."(88).

D.- "Actos declarativos

Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes..."(89).

E.- "Actos consentidos

En términos generales el vocable consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir. Estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo.

Las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen que es improcedente el juicio de amparo cuando se reclaman actos consentidos.

La fracción XI dispone: Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen este consentimiento; por otra parte, la fracción XII del mencionado artículo 73, establece que

(88) GONGORA Pimentel, Genaro, *op. cit.*, pág. 115.

(89) *Ibidem*, pág. 118.

el juicio de amparo es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218..."(90).

F.- "Actos derivados de actos consentidos

El amparo, ha dicho la Suprema Corte de Justicia, es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa."

"El fundamento legal y doctrinal de la improcedencia del amparo - contra actos derivados de actos consentidos.

En el artículo 73 de la Ley de Amparo se encuentra la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido, ya que si bien no se menciona expresamente, en cambio la fracción XVIII, del referido precepto, dispone que el juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido, invariablemente, que el amparo que se solicite contra actos que son consecuencia de otros no recurridos oportunamente deben estimarse improcedentes, porque al resolver sobre los primeros tendría que examinarse necesariamente la constitucionalidad de los segundos, - no obstante que éstos no fueron reclamados dentro del término que para la promoción del juicio de amparo señala la ley respectiva..."(91).

G.- "Actos continuados o de tracto sucesivo

Su denominación parte de la clasificación que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, al establecer la existencia de actos continuados y no continuados; ya que con el ---

(90) GONGORA Pimentel, Genaro, op. cit., pág. 120.

(91) *Ibidem*, pág. 126.

tiempo a los continuados se les llamó actos de tracto sucesivo.

El maestro Ignacio Burgoa señala que por actos continuados o de --tracto sucesivo deben entenderse: "...los que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado..."(92).

H.- "Actos positivos

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en un hacer -de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, un orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)..."(93).

I.- "Actos negativos

El acto es negativo cuando al través de él la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado.

La negación se entiende como un no conceder o en decidir que una cosa no es cierta; en nuestra materia la tomamos como rehusar.

Luego entonces, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que es lo que lo diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar)..."(94).

(92) GONGORA Pimentel, Genaro, op. cit., pág. 132

(93) Ibidem, pág. 134.

(94) Ibidem, pág. 135.

J.- "Actos negativos con efectos positivos"

La Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia ha señalado la existencia de los actos negativos con efecto positivo, partiendo del conocimiento de los actos negativos; asimismo, los ha definido como: ---- "aquellos actos aparentemente negativos pero que tienen efectos positivos".

La limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) ..."(95).

K.- "Actos prohibitivos"

Estos no sólo se traducen en una abstención (como los actos omisivos), sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades..."(96).

2.5. EL AMPARO CONTRA LEYES.

En un sistema democrático-constitucional lo ideal es mantener inviolable el Ordenamiento Supremo o Derecho Fundamental, y esto se logra a través del principio de supremacía con que esta investido respecto de la legislación secundaria. Es la Constitución el cuerpo normativo en -- que, el pueblo, en ejercicio de la potestad soberana de que es titular real, ha cristalizado sus designios.

Así pues la Constitución es la Ley Fundamental del Estado, por que en su conjunto, integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas y, también tiene el carácter de Ley Suprema ya que sobre ella no

(95) GONGORA Pimentel, Genaro, op. cit., pág. 136.

(96) *Ibidem*, pág. 138.

existe ningún ordenamiento jurídico, sino al contrario, toda la legislación secundaria deberá estar supeditada a ella.

Los artículos 103 de la Constitución, en relación con el 107 del mismo ordenamiento y el 10. de la Ley de Amparo disponen que los tribunales de la Federación deben resolver, a través del juicio de garantías, como medio de control del orden constitucional, toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

Estos actos (de autoridad) deben ajustarse a los límites predeterminados por la Constitución como Ley Suprema y por lo mismo, no debe -- ser violada por autoridad alguna, ni las disposiciones contenidas en -- otras normas de legislación secundaria deben ser contrarias a ella, ya que, siendo la Ley Suprema, todas ellas deben ser elaboradas dentro de los límites marcados por ella.

Sin embargo, la Constitución tiene por objeto, además de organizar y estructurar de una manera formal al Estado políticamente, proteger -- los derechos del individuo o garantías individuales, es decir, representa un límite en donde el poder del Estado tiene que detenerse para no invadir la esfera de la libertad individual.

En un Estado utópico, el respeto al régimen constitucional por los poderes constituidos sería efectivo sin necesidad de un medio jurídico cuya finalidad es lograr que se dé ese respeto. Sin embargo, la historia, a través de situaciones políticas y sociales prácticas nos dan la razón para desmentir tal aseveración, ya que se han podido palpar flagrantes violaciones y arbitrariedades cometidas contra la Ley Suprema.

Por consiguiente, si a la entidad legislativa le fuere permitido jurídicamente expedir normas legales sin restricción, sin ceñirse para ello una regla suprema, se llegaría al despotismo parlamentario más ---

absoluto, el cual, sin freno, sin restricciones podría eliminar el régimen constitucional.

En un principio, existía la creencia de que si se aceptaba la procedencia del amparo en contra de una ley, sería tanto como entrar al estudio de la constitucionalidad de la misma, violando de esta manera la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, ya que se consideraba que este órgano era el único que representaba directamente la voluntad popular.

Es pues necesario que exista una autoridad que se encargue de examinar los actos del órgano legislativo cuando estos actos son contrarios a la Constitución, lo anterior se logra a través del juicio de amparo que indudablemente constituye un medio de control jurisdiccional para obtener de las autoridades el respeto a la Carta Magna.

De manera que cuando el órgano legislativo expide una ley anti-constitucional que viola cualquiera de las tres fracciones del artículo 103 constitucional, procede entonces el juicio de amparo para hacer respetar las garantías individuales.

El maestro Góngora Pimentel⁽⁹⁷⁾, nos señala que son dos los medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes:

1.- Acción de inconstitucionalidad:

La ley puede combatirse desde que entra en vigor, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso. Si existe algún recurso o medio de defensa en contra del primer acto de aplicación de la ley mediante el cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, el interesado lo puede hacer valer, o bien, puede optar por impugnar la ley misma, a través del juicio de amparo indirecto (artículo 72, frac-

(97) GONGORA Pimentel, Genaro, op. cit., pág. 25.

ción XII de la Ley de Amparo) ante un juez de distrito, siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal la que, en los casos de jurisdicción especial, nos da de conformidad con la Ley Reglamentaria de los - artículos 103 y 107 de la Constitución Federal a conocer quien tendrá jurisdicción para conocer de las diversas materias, artículos que a continuación se mencionan: materia penal, artículo 51, fracción V; materia administrativa, artículo 52, fracción III; materia del trabajo, artículo 53, fracción II; materia civil, artículo 54, fracción VIII y materia agraria, artículo 55.

Contra las sentencias dictadas por un juez de distrito, resolviendo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia. Este tema sobre los recursos se tratará más adelante en este mismo capítulo.

II. Recurso de inconstitucionalidad.

Este recurso en el cual no se ataca la ley misma, sino la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional; es decir, aplicado al caso controvertido, se hace valer ante los tribunales colegiados de circuito.

La característica de este recurso o amparo directo es que la contraparte del peticionario de garantías es el juez común, quien emitió la resolución que en concepto del quejoso aplicó una disposición anti-constitucional; es decir, si se combate una ley en sí misma con sus -- atributos de autonomía y plenitud jurídica el amparo que procede es el indirecto ante un juez de distrito y, la contraparte del quejoso será por una parte, el Congreso de la Unión que ha expedido la ley y por la otra, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, en -- cuanto a su promulgación y refrendo, respectivamente. En el amparo directo no son estas autoridades la contraparte del quejoso, sino que si este considera que lo que le causa perjuicio es la aplicación de esa -

misma ley a su caso particular, luego entonces, su contraparte será el juez común que emitió la resolución materia del juicio de garantías, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"LEYES INCONSTITUCIONALES. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. El Amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un tribunal colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitir los autos al tribunal colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo, puede realizarse el estudio de este tipo de problema mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer"⁽⁹⁸⁾.

2.6. EL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD EN GENERAL.

Debido a que este tema es bastante extenso, trataré de dar un pa-

(98) Amparo en revisión 5251/71. Jesús Piñón Andrade y otro. 2 de julio de 1974. Informe de 1974. Pleno. Págs. 336 y 337.

norama general del estudio que a él se refiere.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra prevista en la - fracción VII del artículo 107 constitucional, que literalmente dice:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oíran los alegatos, pronun---ciándose en la misma audiencia la sentencia".

El amparo llamado indirecto, es aquél que se promueve ante el juez de distrito dentro de cuya jurisdicción se ejecute o pretenda ejecutar el acto reclamado, y que en segunda instancia, puede llegar a conocer la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, según sea el caso, a través de la interposición del recurso de revisión.

Sobre la denominación de amparo indirecto, de la cual no esta de acuerdo, el doctor Burgoa nos comenta:

"...lo cierto es que existen denominaciones más lógicas y más jurídicas para designar a las dos especies del juicio de amparo. En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión, "amparo indirecto", se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial, por desarrollar su tramitación total en dos instancias..."(99).

(99) BURGOA Orihuela, Ignacio, op. cit., pág. 631

La acción constitucional de amparo se ejercita ante un juez de -- distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos. De lo anterior se desprende que el amparo indirecto procede cuando se reclame de la autoridad cualquier acto que le cause perjuicio, siempre y cuando no se reclame de esa autoridad alguna sentencia o aludo que ponga fin al juicio, - caso en que el amparo deberá promoverse ante el tribunal coelgiado de - círculo que corresponda.

La procedencia legal del amparo indirecto nos la marca el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el que en sus seis fracciones establece los casos en que debe pedirse - amparo ante el juez de distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, - reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes loca les expedidas por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos - de leyes locales, decretos o acuerdos de observancia general, que por - su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación --- causen perjuicio al quejoso".

Esta disposición comprende la procedencia del amparo indirecto para impugnar las leyes tanto auto-aplicativas como las hetero-aplicati-- vas, dentro de cuyo concepto general se encuentran los ordenamientos, los que al tener la particularidad de abstracción, impersonalidad y generalidad asumen el carácter de leyes, ejemplos: tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, admi-- nistrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o contra el procedimiento, si por virtud de estos últimos hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

La competencia que en materia de amparo, otorga este criterio a -- los jueces de distrito para conocer de amparo indirecto consiste en la naturaleza formal de las autoridades.

Es decir, si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada, y con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo deberá promoverse ante un juez de distrito.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante este procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso..."

El amparo puede proverse contra actos de los mencionados tribunales. Se consideran como actos ejecutados, los que no están comprendidos en la secuela que abarca el mismo. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes del mismo, y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación o garantías individuales, procederá el amparo indirecto.

De igual manera, son actos ejecutados después de concluido el juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva y principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las cosas o las -- personas una ejecución que sea de imposible reparación.

De acuerdo con los términos en que esta concedida la fracción VI, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia".

Sin embargo, la generalidad nos indica que las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad, siendo muy contados los casos en que se hable de daños de difícil reparación dentro del amparo, siendo por tanto, muy rara la procedencia del amparo indirecto en el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 114.

"V. Contra los actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera"

Es clara esta fracción al establecer que procede el amparo indirecto contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a terceros extraños, es decir, aquellos que no tuvieron intervención dentro del mismo, y por tanto, si no se ha emplazado a una persona a un procedimiento que afecte sus intereses, se le coarta la posibilidad de ser oído en defensa.

Generalmente el principio de definitividad que establece esta fracción respecto del tercero extraño no se da, ya que, las leyes adjetivas sólo conceden legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, impidiéndola a toda persona que no es tal.

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta ley.

Este precepto reglamenta a su vez las fracciones II y III del artículo 103 constitucional en lo referente a la procedencia del juicio de amparo por invasión de soberanías, no siendo el Estado o la Federación los afectados por esta invasión, sino el individuo, persona moral o física a quién se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias.

Procedimiento en el amparo indirecto.

A continuación trataré de hacer una pequeña síntesis de lo que es el procedimiento en el amparo indirecto.

Presentada la demanda de amparo ante la oficialía de partes común a los juzgados de distrito, esta la turna al juzgado que corresponda.

El juzgado en cuestión recibe la demanda, y si se encuentra debidamente integrada, esto es, cumpla con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo y exhiba copias suficientes (caso contrario, con fundamento en el artículo 146, se le apercibe y en su caso de no cumplir se tendrá por no interpuesta), el juez dicta auto, en el cual, con fundamento en los artículos 10, 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo, admite la demanda, en la cual, fija hora y fecha para la audiencia constitucional, emplaza a juicio a las partes (autoridades responsables, tercero perjudicado, si lo hubiere, y Ministerio Público Federal) y pide a las autoridades responsables su informe con justificación.

Posteriormente, si se ofrecieran pruebas por cualquiera de las partes, ya sea, testimonial, pericial, inspección judicial (las documentales se tienen por admitidas), el juez las tendrá por anunciadas con fundamento en el artículo 151, procurando el desahogo de cada una debidamente y si es necesario, para este fin, diferirá la audiencia constitucional cuantas veces lo estime pertinente, atendiendo a lo establecido en el artículo 157, el cual establece que es obligación del juzgador -- cuidar que los juicios no queden paralizados.

Finalmente, encontrándose el expediente debidamente integrado, se celebrará la audiencia constitucional con asistencia o sin asistencia de las partes. Acto seguido el juez dictará la sentencia que proceda -- conforme a derecho.

Respecto al incidente de suspensión, diré que se tramite a petición del interesado (aunque existen dos excepciones en las cuales la suspensión procederá de oficio, una en materia penal, cuando se combatan actos que directamente pongan en peligro la vida, pretendan deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y la otra, en materia agraria que nos marca el artículo 233 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción de régimen jurídico ejidal), siguiendo un pequeño procedimiento -- muy semejante al que se lleva en el juicio principal, y el cual tiene como fin la suspensión del acto reclamado instaurado por la autoridad responsable en contra del quejoso.

2.7. EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS.

La procedencia constitucional del amparo contra sentencias o amparo directo, nos la marca el artículo 107, fracción V.

El amparo directo es aquel que, precisamente, se promueve ante el tribunal colegiado de circuito, sin que antes de su promoción haya habido otra instancia, siendo esta la característica distintiva con el amparo indirecto, en el cual el conocimiento del juicio por parte del tribunal colegiado -a través del recurso de revisión-, viene precedido del conocimiento del juez de distrito.

Respecto a la denominación de amparo directo, el doctor Burgoa nos dice lo siguiente:

"Para mayor conveniencia terminológica evidenciada conforme a las razones expuestas en el capítulo precedente, debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, amparo uni-instancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito"⁽¹⁰⁰⁾.

Pues bien, el amparo directo es aquel que se promueve contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establece la artículo 107, fracción V constitucional, siendo el artículo 46 de la Ley de Amparo el que nos da la idea de sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, sentencias que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Igualmente, menciona el artículo que se consideran sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten dicha renuncia.

Finalmente el citado artículo nos dice que se debe entender por --

(100) BURGOA Orihuela, Ignacio, op. cit., pág. 683.

resolución judicial que pone fin a un juicio, siendo aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

2.8. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.8.1. Etimología

"La palabra recurso procede del vocablo latino "recursus" y en su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez recurrir es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición; por tanto, recurso alude a las gestiones que se realizan ante un órgano jurisdiccional"⁽¹⁰¹⁾.

2.8.2. Concepto de recurso

Para los efectos del amparo los recursos jurídicos son medios de defensa específicos que se dan siempre sobre determinado supuesto que es el de la existencia previa de un procedimiento ya sea judicial o administrativo. El recurso en sentido estricto no surge de manera autónoma como iniciador de un procedimiento, sino más bien es una prolongación de éste, es un nuevo estudio que hace el superior del acto impugnado por el quejoso.

Es el Doctor Burgoa quien nos da la siguiente definición de recurso: "El recurso es un medio de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado"⁽¹⁰²⁾

(101) ARELLANO García, Carlos, op. cit., pág. 827.

(102) BURGOA Orihuela, Ignacio, op. cit., pág. 578.

En efecto, la actividad del órgano jurisdiccional en el desarrollo del proceso, es doble. Por una parte, atendiendo de manera expresa a la ley vigente (derecho procesal) debe tramitar siguiendo cada una de sus fases el proceso, es decir, recibir la demanda inicial, correr traslado con ella a las partes (autoridades responsables, tercero perjudicado, si lo hubiere y Ministerio Público Federal), solicitar a las responsables su informe con justificación, recibir las pruebas que ofrezcan las partes, oír sus alegatos, celebrar la audiencia constitucional y citar para sentencia; y por otra, precisamente la sentencia, en donde el juzgador va a expresar cual es la voluntad de la ley y, haciendo uso de la potestad de que está investido, impone a las partes su juicio, contenido de la sentencia.

De lo anterior, puedo afirmar que la primera parte de la actividad del organismo jurisdiccional se encuentra regida estrictamente por lo que la ley le marca, en cuanto a que es un proceso que debe seguir; y, en la segunda se formula un juicio lógico-jurídico sobre las pretensiones planteadas al iniciar el proceso por parte del quejoso.

Sin embargo, el juzgador (que como ser humano esta expuesto a cometer errores), al tramitar el proceso por una parte, o hacer el juicio lógico-jurídico por la otra, puede incurrir en violaciones involuntarias a la ley o a la justicia, respectivamente, y, entonces para corregir estos errores en contra de la legalidad o de la injusticia, el Derecho ha creado los recursos.

Pero, no por el sólo hecho de presentar el recurso en tiempo ante la autoridad competente el mismo va a revestir el carácter de procedente y así debemos distinguir entre "recurso improcedente", "recurso sin materia" y "recurso infundado". A continuación haré un pequeño análisis de cada uno de ellos.

Recurso improcedente. La procedencia de un recurso se refiere a -

inatacabilidad legal de un acto procesal por el mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien, porque lo niegue expresamente. Por el contrario, un recurso será procedente cuando la norma jurídica así lo establezca.

Recurso sin materia. Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico. Al respecto el Doctor Arellano nos dice lo siguiente: "Recurso sin materia es aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesario que se dicte tal solución de fondo, verbigracia, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva, etc."⁽¹⁰³⁾.

Recurso infundado. Es aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado, se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haber incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

2.8.3. Estudio de cada uno de los recursos en el amparo.

Pués bien, a efecto de entrar en materia y analizar cada uno de los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, diremos que es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental la que en su artículo 82 preceptúa: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

Recurso de revisión.

Es el artículo 83 de la mencionada Ley el que nos marca la proce-

(103) ARELLANO García, Carlos, op. cit., pág. 829.

dencia del recurso de revisión en sus cinco fracciones, que a continuación mencionamos:

I. Procede el recurso de revisión. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Se trata del auto inicial en el procedimiento de amparo. Si el quejoso no considera justificado tal desechamiento puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión. De la misma manera, cuando en el auto aclaratorio se requiere al quejoso para que cumpla con alguna omisión en que hubiere incurrido ejemplo, no anexar copias suficientes u omitir señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y el auto no es atendido debidamente da lugar a que se cumpla con el apercibimiento y se tenga por no interpuesta la demanda. Si el criterio del quejoso se orienta en el sentido de que es ilegal tal acuerdo, puede instaurar el recurso de revisión.

II. Procede el recurso de revisión. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a. Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b. Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c. Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

El artículo 139 de la Ley de amparo nos dice que la suspensión --- otorgada surtirá sus efectos, aunque se interponga recurso de revisión, siempre y cuando el agraviado cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto y, caso contrario, si se negó la suspensión, la autoridad tiene plena libertad para ejecutar el acto reclamado;

pero, si el tribunal colegiado de circuito revocara la resolución y con cediera la suspensión definitiva, los efectos de ésta tendrán efectos retroactivos a la fecha en que fue notificado el auto de suspensión provisional. Este es el único caso en que la suspensión tiene efectos res titutorios, ya que vuelve las cosas al estado en que se encontraban al momento en que el juez de distrito negó la medida suspensiva.

Es importante señalar que, la medida suspensiva surte sus efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada dentro del juicio -- principal con el que se relaciona el incidente y, por tanto, si se interpone recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva con posterioridad, el mismo carecerá de materia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente tesis:

"REVISION DEL AUTO DE SUSPENSION. Carece de materia, cuando ha causa do ejecutoria la sentencia del juez de distrito, resolviendo el amparo o sobreseyendo en él" (104).

III. Procede el recurso de revisión. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Durante el procedimiento de amparo ante el juez de distrito puede sobrevenir alguna causa por la cual se dicte auto de sobreseimiento, - ejemplo el desistimiento del quejoso o cesación de los efectos del acto reclamado y, el recurso de revisión fue creado por el legislador para recurrir ese auto.

IV. Procede el recurso de revisión. Contra las sentencias dictadas

(104) Tesis número 250, visible a fojas 427, de la Octava Parte del -- apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley..."

La revisión a que hace referencia esta disposición atañe a las resoluciones definitivas dictadas dentro del amparo indirecto o bi-instancial; es decir, aquellas que, atendiendo a alguna de las causales de im procedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de la materia sobresean el juicio, o bien, nieguen o concedan al amparo y el objetivo específico de este recurso será revocar, modificar o confirmar la sentencia en cuestión.

V. Procede el recurso de revisión. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito...

Tanto las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito -- como las que dicte la Suprema Corte de Justicia, son inatacables jurídicamente, ya que se encuentran en una situación análoga.

Sin embargo, para que proceda el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito se deben dar ciertas características. Al respecto el doctor Burgoa menciona lo siguiente: "Como se ve, la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito, se fi ja mediante la concurrencia necesaria de las siguientes condiciones:

Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni-instancial.

Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución; y

Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte"⁽¹⁰⁵⁾.

Lo referente a la competencia de los Tribunales para conocer de estos recursos será tratado en el capítulo tercero de este estudio.

Enseguida, haré una pequeña síntesis del trámite de este recurso de revisión, para lo cual deben estudiarse los artículos 86, 87, 88, - 89 y 90 de la Ley de la materia.

Interpuesta la revisión ante el juez de distrito, el superior del Tribunal responsable o ante el tribunal Colegiado de circuito, según el caso, se dictará auto notificando a las partes y posteriormente remitirá, a quien vaya a conocer de la revisión, el expediente o las constancias relativas, así como el original del escrito de expresión de agravio con copia para el Agente del Ministerio Público Federal.

Si se recurre la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, después de notificar a las partes, debe remitirse el original -- del expediente relativo y original del escrito de expresión de agravios.

Si se recurre el auto en el cual se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, deberá remitirse al tribunal revisor, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito con el cual se haya interpuesto el recurso.

Recurso de queja.

Es el artículo 95 de la Ley de la materia el que, en sus nueve -- fracciones nos indica la procedencia del recurso de queja. De estas -- (105) BURGOA Orihuela, Ignacio, op. cit., pág. 587.

fracciones, las marcadas con los números II, III, IV, parte de la VIII y IX indican que, la queja procede por exceso o defecto en la ejecución de diversos autos o resoluciones judiciales.

Podemos advertir que la interposición de la queja no tiende, como la generalidad de los recursos, a que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que esta sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada, sino a constreñir al órgano obligado por el auto o resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él.

Este tipo de queja obedece al hecho de que el auto o la resolución judicial, no se han ejecutado debidamente y precisamente se promueve para hacer que la autoridad se ajuste a la sentencia dictada, ejemplo: si la sentencia dictada otorga el amparo al quejoso y se dicta auto de ejecutoria, en este auto se requiere a las responsables para que cumplan con la misma, y si la responsable efectúa actos tendientes a cumplir, pero los mismos son defectuosos, entonces el quejoso podrá interponer recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia.

En el caso de las otras fracciones I, V, VI y VII, del artículo - 95, la queja procede contra los autos o resoluciones interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables a quien tiene interés legítimamente reconocido en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto para que sea modificado, revocado, o, en su caso, -- confirmado.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, la -- queja puede ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio.

Terminos para la interpretación del recurso de queja.

El artículo 97 de la Ley de Amparo nos indica los términos para -interposición de este recurso:

En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, que nos hablan de exceso o defecto en la ejecución de auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, respectivamente, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria dentro del juicio principal.

En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, el término para la interposición del recurso de queja será de cinco días que se -- contarán desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

En los casos de las fracciones IV y IX, la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso, el término será de un año y este se contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecté su ejecución tenga conocimiento de esta. Sin embargo, si se trata de actos -- prohibidos en el artículo 22 constitucional, podrá interponerse en cualquier tiempo.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado los dos criterios que a continuación se mencionan:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA. El artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, concede término para interponer el recurso de queja por exceso o defec-

to de ejecución, el de un año contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia"(106).

"QUEDA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito, el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional"(107).

En el caso de la fracción XI del artículo 95 que señala que procede la queja contra las resoluciones de un juez de distrito en que conceda o niegue la suspensión provisional, existe contradicción en la Ley de Amparo en cuanto al término para su interposición. En efecto, mientras que el artículo 97, fracción IV señala que debe promoverse"...dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."; el artículo 99 señala que deberá interponerse dentro del mencionado término de veinticuatro horas"... contados a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta sus efectos la notificación". Del cómputo anterior se desprende que hay un día de diferencia. Este es un punto que debe corresponder definir jurisprudencialmente a los tribunales colegiados de circuito, por ser de su competencia.

Recurso de reclamación

Es el artículo 103 de la Ley de Amparo, el que reglamenta el recurso de reclamación.

(106) Tesis relacionada con la número 236, visible a fojas 404, de la Octava Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985.

(107) Tesis número 238, visible a fojas 406, de la Octava Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985.

Este tipo de recurso es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o por los presidentes de los tribunales colegiados de circuito.

En el caso de acuerdos dictados por el presidente de la Corte, conocerá el pleno de la misma; cuando se recurra un acuerdo del presidente de alguna de las Salas de la Corte, conocerá la misma Sala integrada -- por todos sus ministros y, cuando se recurra un acuerdo dictado por el presidente de algún tribunal colegiado de circuito, conocerán de él los dos magistrados restantes.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, - por escrito, en el que se expresen los agravios relativos, dentro del término de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Al presentarse el recurso, el órgano jurisdiccional que deba conocer del mismo resolverá de plano, dentro de los quince días siguientes a su interposición.

Por último, diremos que el artículo 103 de la Ley de Amparo establece en su parte final una sanción de diez a ciento veinte días de salario para el caso de que el recurso sea promovido sin motivo.

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

3.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

En nuestro derecho la competencia Constitucional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente a los tres Poderes de la Unión.

La actuación de la autoridad, para que sea válida y eficaz debe ajustarse, dentro de la función estatal que le corresponde, a determinados presupuestos, siendo la competencia condición indispensable para cumplir con lo anterior. Tratándose de la función jurisdiccional, se ha considerado a la competencia como un elemento de existencia necesaria previa, para la validez de la actuación de la autoridad encargada de ejercerla.

A continuación transcribo cuatro definiciones de competencia jurisdiccional de distintos autores:

"Es el conjunto de facultades, que la norma jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control Constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema"⁽¹⁰⁸⁾.

"En nuestro concepto, la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente

(108) BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 381.

puede desarrollarse esa aptitud"⁽¹⁰⁹⁾.

"La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. La jurisdicción en negocios federales, se distribuye entre los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales unitarios de Circuito y Suprema Corte de Justicia, y cada uno con determinada competencia"⁽¹¹⁰⁾.

"La competencia viene a ser una distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales"⁽¹¹¹⁾.

Por último, daré una definición personal de lo que entiendo por competencia.

Competencia jurisdiccional es aquella medida de jurisdicción, de la cual se encuentran investidos los órganos federales encargados de administrar justicia, y que necesariamente debe encontrarse dentro de los lineamientos marcados por la norma jurídica.

3.2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

"La jurisdicción puede ser definida como la función del Estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la autoridad, de órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva"⁽¹¹²⁾.

(109) ARELLANO García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 388.

(110) PALLARES, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 162.

(111) GONZALEZ Cosío, Arturo, *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 179.

(112) NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 228.

Y, precisamente, hablando de competencia, ésta es la medida de -- ese poder ya que hablando en términos judiciales, para que un juez o -- tribunal tengan competencia para conocer de un determinado asunto es -- necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado; por lo que deducimos que, un juez puede tener jurisdicción y carecer de competencia y, por el contrario, la -- competencia no puede existir sin jurisdicción.

La jurisdicción en materia de amparo, es ejercida por los órganos del Poder Judicial Federal, como son la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito. Dicha ju ris dic ción está fundada en el artículo 103 Constitucional, el cual con cede a los tribunales federales la potestad exclusiva de conocer origi n ari amente de toda controversia, que se suscite por leyes o actos de - autoridad que violen las garantías individuales, o que vulneren, res-- trinjan o invadan las esferas federal y de los estados; sin embargo, - pueden ejercerla excepcionalmente las autoridades judiciales del orden común, en los casos de jurisdicción concurrente y auxiliar.

3.3. DIVERSOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN EL AMPARO.

3.3.1. Por vía.

La vía puede ser en dos sentidos:

a) Amparo directo. Es aquél que se promueve ante los tribunales - colegiados de circuito en los casos previstos en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

b) Amparo indirecto. Es aquél que se promueve ante los jueces de distrito en los casos previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

3.3.2. Por materia.

Esta clase de competencia se refiere a que los órganos jurisdiccionales estarán especializados en una determinada materia o rama del derecho. Lo anterior tiene la ventaja de que dichos órganos (ministros, magistrados y jueces), adscritos a alguna sala de la Corte, tribunales colegiados o juzgados de distrito al conocer de determinada materia, les permite girar su atención a esa sola rama del derecho, es decir, en una especialización, y esto repercute en una mayor profundización y conocimiento de la materia de que se trate.

Al respecto el Doctor Arellano menciona lo siguiente:

"La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho"⁽¹¹³⁾.

3.3.3. Por territorio.

La competencia por territorio es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos judiciales, los cuales son limitados geográficamente.

En materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el territorio nacional; a diferencia de lo anterior, tanto los tribunales colegiados de circuito y tribunales unitarios de circuito, así como los juzgados de distrito, tienen facultad legal para resolver de amparo dentro de una circunscripción geográfica restringida que le es marcada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según acuerdo publicado el 15 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.

(113) ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 394.

3.4. COMPETENCIA CONCURRENTE.

Es aquella prevista en los artículos 107 Constitucional, fracción XII y 37 de la Ley de Amparo, por violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X Constitucionales.

La competencia concurrente nació en la Constitución de 1917 y más tarde se consignó en la Ley de Amparo de 1919, la que en su artículo - 31, párrafo tercero establecía:

"La violación de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que - corresponda, pudiéndose recurrir, en uno u otro caso, a la Corte contra la resolución que se dicte.

Ahora bien, se le ha denominado competencia concurrente por que - precisamente el quejoso, que ha sido afectado en sus garantías por violación de los citados artículos Constitucionales en materia penal puede pedir que se le restituya en el goce de la garantía violada a través del juicio de amparo, el cual puede tramitar ante dos órganos (de aquí la denominación de concurrente), a saber: el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación y, por tanto, el peticionario de amparo podrá elegir entre alguno de estos para formular su querrela, ya que los dos no pueden conocer - del amparo que se promueva.

En contra de la resolución que pronuncia el juez de distrito o el superior del tribunal responsable, el afectado por la misma podrá interponer recurso de revisión, según lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo.

3.5. COMPETENCIA AUXILIAR.

Esta especie de competencia se establece en la Ley de Amparo en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal para prevenir serios daños y perjuicios que pudieran ocurrir al interesado.

Este tipo de competencia se da a los jueces de primera instancia en los lugares en que los jueces de distrito no tengan su residencia, es decir, los primeros son auxiliares de éstos últimos (de ahí la denominación de competencia auxiliar), limitándose el juez de primera instancia a recibir la demanda de amparo y proveer sobre la suspensión provisional por el término de 72 horas, el cual podrá ampliarse por el tiempo que sea necesario. El juez que reciba la demanda, en términos del artículo 38 de la Ley de Amparo, a remitirla inmediatamente al juez de distrito que corresponda.

Dadas las limitaciones a este tipo de competencia que en el juicio de amparo tienen los jueces de primera instancia, la razón de ser de los artículos de la Ley que la consignan, consisten en la urgencia de la concesión de la suspensión provisional en los casos que menciona el artículo 39 de la Ley de Amparo; esto es que la suspensión del acto reclamado (y por tanto la competencia auxiliar), sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

3.6. COMPETENCIA POR ACUMULACION.

El doctor Octavio Hernández nos da el siguiente concepto de acumulación:

"La acumulación de autos en el amparo es una institución en cuya virtud cuando existe conexidad entre dos o más juicios, los expedientes relativos deben reunirse (acumularse), a fin de que su sustanciación se lleve a cabo ante un sólo juez que deberá fallarlo en una sola sentencia, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias" (114).

La acumulación se encuentra reglamentada en la Ley de Amparo en sus artículos del 57 al 65. El artículo 57, establece lo siguiente:

"En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de distrito, podrá decretarse la acumulación a instancias de parte o de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, -- por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones Constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables;
- II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos".

Destacamos como elementos principales del precepto transcrito los siguientes:

Respecto a la fracción I.

- a) Los amparos acumulados se tramitan ante los jueces de distrito.
- b) En los juicios hay aspectos coincidentes: el mismo quejoso, el mismo acto reclamado.

(114) HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 132.

c) Puede haber aspectos no coincidentes: diversas autoridades responsables y diversas violaciones constitucionales.

Respecto a la fracción II.

a) Se trata de juicios de amparo contra las mismas autoridades.

b) Los quejosos son diferentes.

c) El acto reclamado es el mismo.

d) Lo quejosos pueden haber tenido intervención en el negocio o - controversia que motivó el amparo o ser extraños al mismo.

La acumulación se justifica por que mediante ella se logran dos - propósitos: la economía del procedimiento, ya que en lugar de seguirse varios juicios por separado, mediante ella se tramitará uno sólo con - notoria economía de gastos, actividades de los tribunales y de las par - tes. El segundo efecto que produce la acumulación consiste en evitar - que dos o más sentencias resuelvan una misma cuestión de diverso modo.

El artículo 57 dispone que, para que proceda la acumulación, los juicios deben encontrarse en tramitación, esto es, como la finalidad - es dictar una sola sentencia para los juicios acumulados, si en uno ya se dictó sentencia no será posible acumularlo y si en otro ya se celebró la audiencia constitucional, tampoco será posible.

La acumulación puede iniciarse a instancia de parte o bien, de ofi - cio, sin embargo la aceptación de la acumulación por parte del juez re - querido (en caso de que los expedientes se encuentren en juzgados dis - tintos) es discrecional, y si existe conflicto entre los jueces de dis - trito, resolverá el tribunal colegiado, si se encuentran los dos juzga - dos dentro de su jurisdicción y si son juzgados de distinta jurisdic - ción, resolverá la Suprema Corte de Justicia.

Por último diré que el trámite de acumulación suspende el procedi

miento en el juicio de garantías con excepción del incidente de suspensión.

3.7. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.

3.7.1. Como juez de amparo.

La función del juez de distrito, al situarse como juez de amparo, consiste en preservar el orden constitucional establecido; esto es, -- ejerce un control constitucional colocándose en una relación política con los demás poderes federales o locales que, al emitir actos de autoridad pueden (según criterio del quejoso) o no incurrir en violación a cualquiera de los artículos constitucionales protectores de garantías, y precisamente es el juez de distrito el que, en primera instancia, dimirará esta controversia a través del examen de ese acto de autoridad y su posterior decisión, llamada sentencia. Este control tiene gran importancia ya que, sin él, el gobernado se vería indefenso para combatir cualquier acto de autoridad que le causara perjuicio violando sus garantías individuales.

3.7.2. Función judicial propiamente dicha.

Esta función del juez de distrito que se desarrolla de manera análoga a los procesos del orden común, consiste en resolver un problema jurídico, que puede o no ser constitucional. En este caso no se está frente a una relación de supremacía sobre los demás órganos del Estado (como sucede en el juicio de amparo), de igual manera tampoco se preten de establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos, sino que dicha función, consiste en resolver controversias jurídicas llamadas juicios federales que pueden ser civiles, mercantiles, penales y administrativos.

Los juicios federales tienen su fundamento en el artículo 104 cons

titucional, el que en sus seis fracciones nos indica la procedencia de los mismos.

La facultad del juez de distrito para conocer de juicios del orden federal de modo exclusivo y excluyente de la jurisdicción común depende de la concurrencia de dos condiciones: que tales controversias sean sobre la aplicación de leyes federales o tratados internacionales; y la otra, que no se debatan únicamente intereses particulares. En efecto, si surge un conflicto jurídico entre instituciones o sociedades de interés público de carácter federal, ejemplo: organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, o cualquiera otra entidad con personalidad jurídica propia o en actos de contratación, o entre dichas entidades y los particulares, los juicios respectivos serán de la incumbencia de los jueces de distrito.

Por lo que se refiere a los juicios federales de carácter penal, es el artículo 51, fracción I⁽¹¹⁵⁾, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el que da la competencia al juez de distrito para conocer de los delitos en materia federal.

3.7.2.1. Trámite de proceso penal federal.

Es el Código Federal de Procedimientos Penales el que sirve de base al juez de distrito para llevar el procedimiento en el conocimiento de delitos penales del orden federal.

Se establece en este ordenamiento que el Ministerio Público recibe las denuncias de los particulares o de cualquier autoridad sobre -- hechos que puedan constituir delitos del orden federal, practica la --

(115) La fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: "Los jueces de Distrito en materia Penal conocerán: I. De los delitos del orden federal".

averiguación previa, busca las pruebas de la existencia de o los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieran participado - y, si en su concepto está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercita la acción penal correspondiente ante el juez de distrito y le pide la iniciación del procedimiento penal, que gire la orden de comparecencia (para rendir declaración) o de aprehensión, según el caso; que se ordene el aseguramiento precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño; rinde -- las pruebas a efecto de comprobar el delito y la consiguiente responsabilidad del inculcado, pide la aplicación de la sanción respectiva y - promueve la tramitación del proceso.

3.7.2.2. Auto de radicación.

Si es con detenido, el juez de distrito, al recibir la consignación, dicta el auto de radicación de la causa, ordena se abra por duplicado la averiguación correspondiente, que se dé aviso de inicio a - la superioridad, que se registre la causa en el libro de gobierno y -- que los objetos del delito que se enviaron con la consignación se remitan al archivo o a la caja de valores, según el caso.

3.7.2.3. Auto de detención.

Este auto marca el ingreso del inculcado a disposición del juzgado, se debe precisar la hora en que se hace, ya que a partir de este - momento empieza a correr el término de cuarenta y ocho horas para tomarle su declaración preparatoria y setenta y dos horas para dictarle formal prisión o libertad; en este mismo auto se señala día y hora --- (antes de cuarenta y ocho) para que el indiciado sea trasladado del reclusorio al juzgado para que rinda su declaración preparatoria.

Si la consignación se hace sin detenido, con petición de orden de aprehensión, se sigue el procedimiento señalado en el punto anterior y, si no le es posible dictar desde luego la orden de aprehensión solici-

tada, ordena dar nueva cuenta para tener tiempo de estudiar el expediente y acordar que en derecho proceda.

3.7.2.4. Declaración preparatoria.

Al ser presentado el detenido ante el juez, éste le hace saber -- las causas que motivaron la acción penal así como los derechos que tiene dentro del proceso, ejemplo: a defenderse, por sí o por persona de su confianza; los nombres de sus acusadores; el beneficio de la libertad provisional, misma que resolverá el juez de distrito si la concede o no y, en caso de concederla, fijará el monto de la garantía que el inculpado debe otorgar y le hace saber las obligaciones contraídas en términos del artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales; esta declaración la rinde oralmente y el inculpado no debe ser aconsejado o asesorado por ninguna personas. Tanto la defensa como el Ministerio Público, que debe estar presente, podrán interrogarlo, debiendo formular las repreguntas por conducto del juez que desechará las que considere capciosas o inconducentes. Concluida la diligencia, firmarán el acta los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

3.7.2.5. Auto de formal prisión o libertad.

Invariablemente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su detención, el juez deberá resolver la situación jurídica del inculpado, esto es, dictar el auto de formal prisión o libertad.

Practicados los careos, recibida la ficha y los informes de ingresos anteriores, el juez declara agotada la instrucción y pone el proceso a la vista de las partes por diez días, a fin de que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto.

Al transcurrir los plazos señalados, se declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista del Ministerio Público para que formule

conclusiones por escrito, las cuales se dan a conocer al acusado y a su defensor para que dentro del término de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga. El mismo día que el acusado o su defensor formulen las conclusiones, se cita a la audiencia de vista (en la cual el juez, el ministerio público y la defensa pueden interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio), que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes y produce los efectos de citación para sentencia.

3.7.2.6. Sentencia.

El siguiente paso, es el razonamiento que el juez hace de la causa que se ha puesto a su consideración y que se traduce en la sentencia, comunicando su contenido a los interesados.

El recurso que contempla la ley en contra de esta sentencia (mismo que nos marca para toda sentencia que dicte el juez de distrito en cualquier materia, tratándose de juicios federales) es el de apelación, el cual debe interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación; si no se presenta dicho recurso se ejecutoria la sentencia y se procede a complementarla. El conocimiento de este recurso es competencia del tribunal unitario de circuito que corresponda, tal como se verá en el punto siguiente.

3.8. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos del 31 al 37, la que rige a los tribunales unitarios de circuito, siendo el artículo 37 el que establece la competencia de los mismos al establecer:

artículo 37 "Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando -- proceda este recurso, de los asuntos sujetos en -

primera instancia a los jueces de distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto - en los juicios de amparo.

VI. De la controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

De lo anterior deducimos que el tribunal unitario de circuito, el cual se denomina así por integrarse de un sólo magistrado, solamente tiene competencia en segunda instancia, a través del recurso de apelación, en aquellos juicios distintos del amparo, iniciados ante un juez de distrito.

El estudio al cual se avoca el tribunal unitario de circuito, como tribunal de segunda instancia, se debe limitar a resolver únicamente cuestiones planteadas en el juicio de primera instancia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sustentado dos tesis que a continuación se transcriben:

"APELACION, MATERIA DE LA. En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resultaría incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permita recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia"⁽¹¹⁶⁾.

(116) Tesis número 189, visible a fojas 335, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, 1917-1988.

"AGRAVIOS EN LA APELACION. El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución"⁽¹¹⁷⁾.

En contra de los actos y sentencia dictados por el tribunal unitario de circuito en los juicios federales, procede el amparo indirecto y directo, respectivamente.

Tratándose de amparo indirecto surge el problema de determinar que juez de distrito va a conocer del mismo, ya que pudiera darse al caso de que conociera el mismo que falló la primera instancia del juicio federal; siendo el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Amparo el que aclara esta duda al establecer:

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un tribunal unitario de circuito, es competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél".

Este precepto se ve reforzado con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia:

"AMPARO CONTRA UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. Cuando se pide amparo -- contra un magistrado de circuito, el juez competente para conocer del juicio en primera instancia, es el más próximo a la residencia del magistrado responsable, y según jurisprudencia de la Suprema Corte, para determinar la proximidad, debe atenderse a la distancia, no en forma radial, sino considerando la facilidad de la comunicaciones"⁽¹¹⁸⁾.

(117) Tesis relacionada con la número 189, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, -- 1917-1988.

(118) Tesis jurisprudencial relacionada con la número 45, visible a fojas 73, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

3.9. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

3.9.1. Amparo directo.

La competencia de estos órganos jurisdiccionales federales la establecen la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 158, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 44.

Dicho artículo 158 establece que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual -- puedan ser modificados. De lo anterior deducimos que, para que proceda el amparo directo deben reunirse, necesariamente, tres supuestos:

- a) Que lo que se impugne sean sentencias o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.
- b) Que esa sentencia sea dictada por un tribunal que puede ser judicial, administrativo o del trabajo.
- c) Que en contra de dicha sentencia no procede ningún recurso.

Los artículos 47 y 49 de la Ley de la materia nos señalan los supuestos en que una demanda de amparo que ellos deban conocer, se haya presentado ante la Suprema Corte de Justicia o ante un juez de distrito; en el primer caso la Suprema Corte se declara incompetente de plano y remitirá la demanda al tribunal colegiado de circuito que corresponda, sin que se pueda objetar su competencia; en el segundo caso, el juez de distrito se declara incompetente de plano y manda remitir la demanda al tribunal colegiado de circuito que corresponda, quien confirmará o revocará la resolución del juez, y en este último caso, devolverá los autos al juez. Al respecto transcribo tres tesis de la Suprema Corte de Justicia, que estimo son aplicables en este caso:

"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO COMPETENTE. En los conflictos de competencia, siendo de orden público, puede declararse competente a una tercera autoridad, aunque no haya intervenido en la contienda competencial"(119).

"AMPARO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE DEBIO SER CONOCIDO - POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 94 de la Ley de Amparo, cuando un tribunal colegiado conoce del recurso de revisión interpuesto contra una resolución dictada por un juez de Distrito en un juicio de amparo que debió conocer en única instancia, procederá a declarar insubsistente la sentencia recurrida y, de existir en autos los elementos indispensables para conocer de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se avocará al conocimiento de los conceptos de violación que hizo valer la quejosa ante el juez de conocimiento, dictando la resolución que proceda, sin que exista la necesidad de ordenar nueva tramitación en forma de amparo directo"(120).

"COMPETENCIA EN JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONFIRMA O REVOCA LA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE SE DECLARA INCOMPETENTE DEBE EMANAR DEL ORGANO COLEGIADO Y NO DE SU PRESIDENTE. Establece el artículo 49, primer párrafo de la Ley de Amparo, que el tribunal colegiado correspondiente debe confirmar a revocar la resolución -- del juez de distrito que se declara incompetente para conocer de una demanda de amparo. Los numerales 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen que los tribunales colegiados se integran con tres magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o por mayoría de votos, sin que los magistrados puedan abstenerse

(119) Tesis jurisprudencial número 4, visible a fojas 26, del Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala de la Suprema -- Corte de Justicia.

(120) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, págs. 67 y 68.

de votar, salvo cuando tengan un impedimento legal. Por tanto, la resolución del tribunal que revoque o modifique la del juez, debe emanar del órgano colegiado y no sólo de su presidente"(121).

3.9.2. Amparo indirecto.

La competencia de los tribunales colegiados de circuito (a quienes se les denomina colegiados por integrarse de tres magistrados) en amparo indirecto o bi-instancial, como le llama el Doctor Burgoa, es en segunda instancia y a través de dos recursos, a saber, queja y revisión; el primero es aquél que interpone la parte agraviada en contradicto del auto en que se resuelva sobre la suspensión provisional y contra los autos dictados durante el procedimiento (o trámite), tanto en el incidente de suspensión como en el juicio principal; la resolución que dicte el colegiado podrá ser de confirmar o revocar el auto recurrido, y en este último caso el juez dictará nuevo acuerdo siguiendo los razonamientos planteados por la superioridad. En el recurso de revisión, el tribunal colegiado de circuito conoce igualmente de autos, que puedan ser de desechamiento de demanda o aquel en que se resuelva sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y conoce, además, de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo.

Los tribunales colegiados conocen de la revisión de la sentencia de fondo, en todos aquellos casos en que no se hubieran reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados.

Es el artículo 85 de la Ley de la materia el que establece la competencia de estos órganos, al preceptuar:

(121) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. --
125.

"Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

- I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

Estas fracciones nos mencionan que pueden ser autos dictados por los jueces de distrito, en los cuales se deseche la demanda, conceda o niegue la suspensión definitiva, modifique o revoque el auto de suspensión y niegue la revocación o modificación anterior.

- II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

La sentencia que se menciona en esta fracción es, precisamente, la que se dicta en el fondo del amparo y con la cual el juez de distrito da por concluido el juicio de garantías.

La resolución que dicta el tribunal colegiado, al conocer del recurso de revisión, tiene el carácter de ejecutoria o cosa juzgada (no procede en contra de ella ningún recurso), debiendo el juez de distrito dictar las medidas pertinentes para su ejecución.

3.10. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

3.10.1. Amparo indirecto.

Tratándose de amparo indirecto, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 84, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, la -

Suprema Corte de Justicia conoce en segunda instancia, de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional⁽¹²²⁾, a través del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito correspondiente.

3.10.1.1. El Pleno.

Es el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el que, en su fracción V, establece la competencia de ese máximo Tribunal, funcionando en pleno, para conocer de amparo indirecto; refiriéndose a que solamente conocerá en aquellos amparos promovidos ante juez de distrito, en los cuales se hubiera impugnado una ley federal o local, un tratado internacional o cuando la cuestión planteada implique la invasión de esferas ya sea de la federal en las reservadas a los Estados o, la de estos en atribuciones Constitucionales privadas de aquella.

Sin embargo, no basta, para que funcione el pleno, que en la demanda se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de una ley, y que la sentencia misma del juzgador sea en ese sentido, ya que se requiere que los agravios, expresados por el recurrente, sean precisamente en contra de esa parte de la sentencia y no que expresen cuestiones distintas. En este sentido nuestro más alto Tribunal ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

(122) Establece el artículo 103 Constitucional: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I... -- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"AMPARO CONTRA LEYES. INCOMPETENCIA DEL PLENO. No obstante que se trate de una sentencia dictada por el juez de Distrito en un juicio de amparo en que se controvertió la inconstitucionalidad de una ley, no se surte la competencia del pleno para conocer de la revisión aún cuando el amparo y su sentencia versaren sobre una cuestión de inconstitucionalidad de leyes, para la cual sí es competente para conocer en los términos de la fracción V bis, inciso a), del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la revisión no esta enderezada en contra de esa sentencia, sino sólo por lo que toca al amparo concedido por vicios propios de aplicación y sin referencia alguna a los problemas de inconstitucionalidad planteados en la demanda y resueltos por el juzgador"⁽¹²³⁾.

3.10.1.2. Las Salas.

La competencia de las Salas (penal, administrativa, civil y de -- trabajo) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de amparo indirecto, a través del recurso de revisión, la establecen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta competencia de las Salas es de dos formas:

a) Cuando el acto reclamado en la demanda y sobre el cual el juez de distrito ha pronunciado sentencia, sea un Reglamento heterónomo; -- que puede ser federal, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 89 Constitucional fracción I, o local, expedido por el gobernador de algún Estado.

Sobre los reglamentos heterónomos, el Doctor Burgoa nos dice lo siguiente:

(123) Tesis relacionada con la 115, visible a fojas 214, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, 1917-1988.

"... la heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella, en cuanto que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación. Así, al igual que una ley secundaria no debe oponerse a la --- Constitución, un reglamento no debe tampoco infringir o alterar la ley ordinaria, pues ésta es la condición y fuente de su validez a la que - debe estar subordinado..."⁽¹²⁴⁾.

b) Las Salas de la Suprema Corte conocen también del recurso de - revisión contra los fallos Constitucionales, con motivo del ejercicio de la facultad de atracción.

3.10.2. Amparo directo.

Anteriormente a las reformas de 1987, se establecía en la ley que la Suprema Corte de Justicia conocía en amparo directo, promovido ante ella, de sentencias definitivas o laudos, ya fuera que la violación se hubiera cometido durante el procedimiento o en la sentencia misma.

Posteriormente a dichas reformas, la facultad para conocer de amparo directo tratándose de sentencias definitivas o laudos, según lo - establecen los artículos 107 Constitucional en su fracción V y 158 de - la Ley de la Materia, corresponde a los tribunales colegiados de circui to; por lo que, la competencia de la Suprema Corte, tratándose de ampa ro directo, es en segunda instancia a través del recurso de revisión.

Sin embargo, según lo establecen los artículos 83, fracción V (al tratar sobre la procedencia del recurso de revisión) y 84, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, el conocimiento del máximo Tribunal se limita a aquellas sentencias que en amparo directo decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, -
 (124) BURGUA Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 379.

reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

3.10.2.1. El Pleno.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde a la Suprema Corte, funcionando en Pleno, conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, si en ellas se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de leyes federales o locales o algún tratado internacional.

3.10.2.2. Las Salas:

En virtud de lo anterior, y atendiendo a los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus -- fracciones II, serán competentes para resolver sentencias que versen -- sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República, o de un reglamento expedido por el gobernador de un Estado o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

3.10.3. Función judicial propiamente dicha.

Esta función que como ya se dijo, al hablar del juez de distrito, desarrollan los tribunales jurisdiccionales de manera análoga a los -- juicios del orden común; corresponde a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que sea parte precisamente el Estado Mexicano como -- Federación, como un todo (ya que si la controversia entablada por el -- particular obedece al desempeño de una función, desplegada por algún -- órgano de la Federación, será competente para conocer un juez de dis-

trito); esto es, el artículo 104 Constitucional al hablar de la competencia de los tribunales de la Federación establece en su fracción III, que serán competentes para conocer de aquellas controversias en que la Federación sea parte y, a su vez, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su fracción IV, dice que conoce de las controversias en que la Federación fuese parte, y faculta a dicho órgano para decidir, a su juicio, los casos en que deba conocer y que sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

De lo anterior deducimos que esta facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, para conocer en única instancia los juicios mencionados, se refiere a que la Federación sea parte como sujeto activo o pasivo en relación con el particular, cuando aparece defendiendo derechos propios, en un plano de igualdad; o dicho en otras palabras, cuando aparece como sujeto (la Federación) de derechos y obligaciones de carácter privado frente al individuo.

3.11. FACULTAD DE ATRACCION.

Surge con las reformas que en 1987 se hicieron a la Constitución Federal en su artículo 107, fracción VIII. Anteriormente a dichas reformas, ya se hablaba de cierta facultad que tenía la Suprema Corte para conocer de determinados asuntos, y se decía que podía conocer en aquellos que fuesen de importancia trascendente para los intereses de la Nación o la sociedad.

Esta facultad de atracción la encontramos regulada en el artículo 182 de la Ley de Amparo, y consiste en que la Suprema Corte de Justicia, a través de sus cuatro Salas, puede atraer cualquier juicio de amparo del cual deba conocer un tribunal colegiado de circuito, ya sea en amparo directo o amparo en revisión y que por sus características -

especiales así lo amerite.

Sin embargo, en el citado precepto no se menciona cuales pueden ser esas características especiales y por tanto, dicha facultad queda al criterio subjetivo de los ministros para determinar cuales son esos casos de los cuales puedan conocer.

Al respecto el Doctor Burgoa señala:

"... Así, dentro de la connotación de esta expresión tan vaga e imprecisa, se pueden comprender motivos que no trascienden del fuero último de dichos ministros, ya que el invocado artículo 182 no consagra ningún criterio objetivo para dilucidar en que puedan consistir -- las "características especiales" de un asunto que se encuentre en trámite ante cualquier tribunal colegiado de circuito"⁽¹²⁵⁾.

Y continúa diciendo:

"... no sin advertir que la propia facultad, además de defecto ya apuntado, puede ser un óbice para la pronta y expedita impartición de justicia en materia de amparo en agravio de los dispuesto por el artículo 17 Constitucional"⁽¹²⁶⁾.

Por último, la facultad de atracción, según lo establece la Ley de Amparo puede ser de tres formas:

a) De oficio. En este caso la Suprema Corte de Justicia requiere al tribunal colegiado de circuito para que le remita los autos que deba conocer.

b) A petición del Procurador General de la República, dicha peti-

(125) BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., pág. 689.
 (126) *Idem*.

ción debe estar debidamente fundada.

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito estime que es la Suprema Corte, quien debe conocer de algún asunto le girará oficio, y ésta será quien decida sobre el particular, sin que se objete tal resolución.

CAPITULO CUARTO

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior, la competencia judicial es la que se establece en la ley, a favor de los determinados órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si se plantea algún asunto ante una autoridad, la cual no se encuentra facultada por la Ley para conocer del mismo, se habla de que tal autoridad es incompetente; dicho en otras palabras, la incompetencia es la falta o ausencia de facultades que la ley otorga a una autoridad para conocer de un determinado asunto.

Hablando de materia procesal en general, el Código Federal de Procedimientos Civiles en el párrafo final del artículo 34, consigna la prohibición de que las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio al establecer:

Artículo 34 "... En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia."

Al respecto el Doctor Burgoa nos señala:

"... lo cual nos parece indebido, ya que el sistema competencial, en cuanto a su eficacia, no debe quedar al arbitrio de las partes, haciendo nugatorio el principio de que todo lo actuado por un juez incompetente es nulo de pleno derecho. Por ende estimamos que el sistema de suscitar las cuestiones de incompetencia instituido por el actual Código Adjetivo Civil Federal, en el sentido de supeditar la promoción de las mismas al arbitrio o iniciativa de las partes está en contradicción con el principio mencionado, consignado en el artículo 17 del proyecto ordenamiento"(127).

(127) BURGOA Orihuela, Ignacio, op. cit., pág. 407.

En materia de amparo, la incompetencia puede plantearse de oficio y a instancia de parte. Será de oficio cuando el propio juez, ante --- quien se promueve la instancia, advierte la incompetencia que tiene y la hace valer; el efecto de esta declaración consiste en que el juicio de amparo no se inicia, hasta en tanto no se decida la cuestión competencial, ya que no se admite la demanda ni se provee sobre la suspensión; aunque existe una excepción respecto de la suspensión, siendo esta de que el juez que se declare incompetente deberá proveer sobre la suspensión, en el caso de que el acto reclamado verse sobre ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o -- destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Es a instancia de parte, cuando precisamente una de las partes -- contendientes, promueve la incompetencia y puede ser de dos formas, -- atendiendo a lo establecido en el artículo 36 de Código Federal de Pro cedimientos Cíviles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo:

a) Por declinatoria. Consiste en promover, ante el propio juez -- que se estime incompetente, la incompetencia, pidiéndole se abstenga -- de seguir conociendo del negocio de que se trate.

b) Por inhibitoria. La promoción de incompetencia se hace ante el juez que se estima competente, solicitándole comunique al incompetente que no siga conociendo del juicio y le remita lo actuado.

Cuando el conflicto de competencia surja al encontrarse el juicio en trámite, y atendiendo a lo establecido por los artículos 53 y 54, -- el surgimiento de cualquier cuestión competencial suspende el procedimiento en el juicio principal, asimismo, la declaración de incompetencia no puede hacerse sin que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva.

4.1. ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Este caso sucede cuando se presenta ante la Suprema Corte de Justicia una demanda de amparo directo de la cual, la ley dispone que es competente para conocer un tribunal colegiado de circuito. Al respecto el artículo 47 de la Ley de Amparo, dispone los siguiente:

Artículo 47, párrafo primero "Cuando se reciba ante la Suprema -- Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un tribunal colegiado de circuito, se declarará incompetente de plano y - remitirá la demanda con sus anexos, al tribunal colegiado de circuito que corresponda. El tribunal colegiado de circuito designado por la Su prema Corte de Justicia, conocerá el juicio sin que pueda objetarse su competencia".

4.2. ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y UN JUEZ DE DISTRITO.

En este caso, si la Suprema Corte de Justicia recibe una demanda de amparo, de la cual deba conocer en primera instancia un juez de dis trito, se estará a dispuesto por el segundo párrafo del artículo 47 -- que dice;

Artículo 47, párrafo segundo "Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que - pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere - el artículo 51"⁽¹²⁸⁾

(128) Este caso del artículo 51, a que se hace referencia, consiste en que la demanda promovida tenga identidad con otra, en cuanto a - que sea el mismo quejoso, mismas autoridades y mismo acto reclama- do, aunque los conceptos de violación sean diversos; y aquí, - si podrá haber conflicto de competencia entre los dos jueces.

4.3. ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN JUEZ DE DISTRITO.

En este supuesto, si se presenta una demanda de amparo ante un -- tribunal colegiado de circuito, y de la cual debe conocer en primera - instancia un juez de distrito, se estará a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Amparo que preceptúa:

Artículo 47, párrafo tercero "Si se recibe en un tribunal colegiado de circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con - sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el tribunal colegiado de circuito, si se trata de un juzgado de distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el juzgado de distrito no pertenece a la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito, podrá plantearse la competencia por razón de territorio, en los términos del artículo 52".

Si por el contrario, la demanda se promueve ante un juez de distrito, y este estima que es competencia de un tribunal colegiado de -- circuito, se declarará incompetente y remitirá la misma al tribunal colegiado que corresponda, quien decidirá si es o no competente; en el - primer caso, se avocará al estudio del asunto; si resuelve que no es - competente, devolverá los autos al juez para que él conozca, sin que - pueda objetarse su competencia.

A manera de ejemplo, transcribo dos casos en el primero, el tribunal colegiado de circuito se declarará incompetente de plano para conger del asunto y lo remite al juez de distrito; en el segundo, en la - resolución el juez de distrito se declara incompetente y remite el juicio al tribunal colegiado, quien a su vez se declara incompetente, y - ordena regresar los autos al juzgado de distrito para que decida sobre el fondo del asunto:

"Por recibido el escrito de Salomón García González y Juan Segovia Salgado, quienes promueven por su propio derecho demanda de amparo. Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Ahora -- bien, apareciendo de la demanda de amparo antes mencionada que los -- quejosos señalan como acto reclamado la resolución de veintiséis de -- julio de mil novecientos noventa, dictada en el expediente número --- 34/L.O.P.3.14/2305/90 atribuyendo el carácter de autoridades responsa**bles** a la Coordinación General de Reordenamiento Urbano y Protección Ecológica a la Dirección de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial, a la Subdirección de Usos y Lotificaciones del Suelo y a la Unidad Departamental de Lotificaciones Privadas, este Tribunal estima carecer de competencia legal para conocer del presente juicio de garantías, porque el acto reclamado no encuadra en la hipótesis que prevee el artículo 158 de la Ley de Amparo, surtiéndose, en cambio, -- la competencia en favor del C. Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción II, de la Ley en cita y 52, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quien debe -- ser remitido como lo establece el artículo 47, párrafo tercero, de la citada Ley de Amparo. Notifíquese; y personalmente a los quejosos y -- hecho que sea lo anterior con transcripción de este acuerdo, remítase al C. Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno, por conducto de la Oficialía de Partes Común correspondiente, a quien se considera competente para conocer del presente asunto, la demanda de garantías y anexos a que se ha hecho referencia. Dése de baja para los efectos de estadística el presente expediente y -- archívese como concluido"(129).

"... CONSIDERANDO: UNICO.- La quejosa en su demanda de garantías señaló como acto reclamado el acuerdo de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa, dictado por el magistrado Presidente e Instruc--
(129) Toca DA-1131/90, del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

tor de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en el Distrito Federal en el expediente número 111-2978-90 por medio del cual se desecha el recurso de reclamación; interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa, por medio del cual se sobreseyó el juicio de nulidad, promovido por el quejoso; por lo tanto, debe considerarse que en la especie se da el supuesto previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo y 44, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que este Juzgado Federal sea incompetente legalmente para conocer del asunto en la vía indirecta y, por ende, se ordena con fundamento en los artículos 49 de la Ley de Amparo y 44, fracción I, inciso b) de la mencionada Ley Orgánica, remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a quien se estima competente para conocer del mismo.-----

-----Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 75, 76, 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve: -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se declara incompetente para conocer del juicio de amparo promovido por COMPANIA OPERADORA DE TEATROS, S.A., en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta resolución.-----

----- SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución en el expediente en que se actúa al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para los efectos legales de su competencia"(130).

"... CONSIDERANDO.- UNICO.- Este Tribunal Colegiado es incompetente para conocer del presente juicio, en la vía directa.

(130) Juicio de amparo, promovido por Compañía Operadora de Teatros, S.A., en contra de actos de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y tramitado con el número 266/90, del índice del Juzgado Quinto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En efecto, los artículos 107, fracción V, constitucional, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los juicios de amparo directo, entre otras hipótesis, contra resoluciones que pongan fin a un juicio; entendiéndose por tales, aquellas a que se refiere el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, como las que "sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Pues bien, en el procedimiento contencioso administrativo del que provienen el acto reclamado, las resoluciones que le ponen fin, tratándose del gobernado, lo son las que emite la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los recursos que se tramiten conforme al artículo 86 de la ley Orgánica de dicho tribunal; entre las cuales no se encuentran las resoluciones, como la reclamada, emitidas por el presidente o instructor de una sala.

Por el contrario, el artículo 83 de dicha ley, establece el recurso de reclamación contra las providencias o los acuerdos de trámite, - en general, dictados por el presidente del tribunal, el de cualquiera de las salas o por los magistrados.

El acto reclamado por Compañía Operadora de Teatros, S. A., según quedó asentado en el resultando primero de esta resolución fue el --- acuerdo recaído en el expediente 2979/90, que el fue notificado el --- seis de julio de mil novecientos noventa.

A fojas 145 de dicho expediente, se encuentra la constancia consistente en cédula de notificación en la cual se advierte que ese día a la hoy quejosa se le notificó la resolución emitida por el Presidente e Instructor de la sala señalada como responsable, el veinticinco -

de junio del mismo año, en la cual se desecha el recurso de reclamación que había promovido contra una diversa resolución de sobreseimiento.

Luego, no se da en favor de un tribunal colegiado la hipótesis -competencial prevista en los preceptos constitucional y legales ya referidos, sino en favor del juez que se declaró competente, pues el artículo 52, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que: "Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán" ...De los amparos que se promuevan contra actos de -- tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él, o -- después de concluido..."

Esto es motivo para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Amparo, se revoque la resolución de incompetencia dictada por el Juez Quinto de distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; y se mande devolver los autos, para los --- efectos legales conducentes.

No es óbice para la anterior determinación, el acuerdo de presidencia de este tribunal, mediante el cual se admite la competencia, - pues ese tipo de autos no causan estado y, por ende, no obligan al órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO.- SE REVOCA el auto de incompetencia dictado por el Juez -- Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y, para los efectos legales conducentes, se manda devolver el asunto al - juzgado de origen.

NOTIFIQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el ----

toca" (131).

En los tres casos anteriores de incompetencia, entre la Suprema Corte de Justicia y un tribunal colegiado de circuito, entre la Suprema Corte de Justicia y un juez de distrito y entre un tribunal colegiado de circuito y un juez de distrito, no se puede hablar de conflicto en sentido estricto, ya que este surge solamente entre órganos judiciales de la misma categoría; y si bien es cierto que en los casos señalados, se declina la competencia, se hace en favor del inferior, y este no puede objetarla, atendiendo al principio que consagra el artículo 55 de la Ley de Amparo.

4.4. ENTRE LAS DIVERSAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En este caso y por ser muy claro, en mi concepto, transcribo el artículo 48 de la Ley de Amparo.

"Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requeriente. Si la Sala requerida no estuviera conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que procede.

(131) Toca D.A. 452/91, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en relación con el juicio de amparo 266/90, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Quando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo a la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, le sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente".

4.5. ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Al igual que el caso anterior transcribo el artículo 48 bis de la Ley de Amparo.

"Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos al tribunal requeriente. Si el tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Quando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Jus

ticia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda".

4.6. ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO.

Son los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo los que nos marcan las posibles cuestiones de incompetencia, que pueden surgir entre los jueces de distrito.

El artículo 50 nos habla del caso en que un juez de distrito sea incompetente por razón de materia; esto es, que el amparo promovido ante él sea en materia diversa de la especialización que tiene, y que puede ser penal, administrativa, civil y laboral (artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la materia agraria la tramita un juez en materia administrativa. Este criterio por materia solamente se sigue en los distritos primero y tercero; en todos los demás circuitos, los jueces son mixtos.

En el caso en cuestión, el juez incompetente no realiza ningún acto procesal, solamente se contrae a enviar la demanda de amparo con todos sus anexos, sin demora alguna, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión, al juez que, por razón de materia sobre la que versen los actos reclamados, deba conocer del juicio.

Como ejemplo, transcribo un acuerdo en el cual un juez de distrito se declara incompetente:

"Vista la demanda de amparo promovida por MARIA DE LOURDES CAMACHO JIMENEZ, contra actos del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades, y en consideración a que el contenido del escrito inicial de demanda se advierte que el acto reclamado consiste: "Lo hago consistir en el hecho de que las autoridades señaladas como responsables, pretenden impedirme realizar sin previa autoriza

ción judicial o resolución gubernativa mi trabajo de Subdirector Administrativo adscrita al Hospital General de Zona número 8, con Unidad - Medicina Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la calle de Río Magdalena 289, en Tizapán, San Ángel, Delegación Alvaro Obregón de esta ciudad de México, D.F."; siendo de naturaleza laboral, materia que no es competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, con fundamento en los artículos 50 de la Ley de Amparo, 24, 25, 26, 27 y 53 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo número 1/88 de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto. -----

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda, sin resolver sobre su admisión, ni sobre la suspensión del acto reclamado, con sus copias y cinco anexos al Juzgado de Distrito en Materia Laboral en Turno, a quien se estima competencia para conocer de la misma" (132).

El artículo 51 nos menciona otro de los casos, en que puede surgir conflicto competencial, en el supuesto de que se promueva dos juicios de amparo ante jueces diferentes, en que el quejoso, los actos reclamados y las autoridades responsables sean los mismos. En este caso se declarara competente al juez que hubiere prevenido; hecho lo anterior, el juez competente debe sobreseer el juicio promovido ante el juez declarado incompetente.

El párrafo quinto del mencionado precepto prevee una multa de treinta a ciento ochenta días de salario al quejoso o a su apoderado,-

(132) Cuaderno Auxiliar número 153/91, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por María de Lourdes Camacho Jiménez, en contra de actos del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades.

o a su abogado, o a ambos para el caso de que promuevan dos juicios con las características señaladas ante dos jueces de distrito.

El último caso que nos señala la ley, en que puede surgir conflicto de competencia entre jueces de distrito, es el señalado en el artículo 52, y es por razón de territorio. Al declinar la competencia el juez, ante quien se promovió la demanda, deberá enviarla al juez que, a su juicio sea competente; si el juez requerido acepta la competencia, se avocará al conocimiento del asunto, y si no la acepta surge el conflicto.

Como ejemplo, citare una resolución de un juez de distrito en el Estado de Veracruz, en la cual se declara incompetente, y remite los autos a otro juez.

"CONSIDERANDO: UNICO.- Las autoridades responsables no han rendido el informe justificado, lo que traería como consecuencia establecer la presunción de certeza del acto reclamado; sin embargo, el suscrito se abstiene de resolver respecto a dicha determinación en virtud de -- considerarse legalmente incompetente para conocer del presente juicio de garantías. El artículo 36 de la Ley de Amparo determina que es competente para conocer de un juicio de amparo, el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; y cuando este no requiera ejecución material, lo será el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. En el caso, - el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario que aprueba en forma negativa la petición de solicitud de tierras formulada por los quejosos; esto es, la improcedencia de la acción agraria por vía de dotación. Dicho acto reclamado indudablemente que no requiere de ejecución material, y la sentencia de amparo que oportunamente llegare a pronunciarse, tendría por efecto, - en caso de concederse la protección de la Justicia Federal que las au-

toridades responsables emitan determinada resolución; y así las cosas, es claro que el suscrito no es el competente para conocer y resolver - de este juicio de amparo, considerándose competente para ello el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en Turno, lugar donde residen todas las autoridades responsables; por consiguiente y con fundamento en el artículo 52 de la invocada Ley de Amparo, el suscrito se declara incompetente de plano para el conocimiento de este asunto, debiéndose comunicar esta resolución al citado juez de Distrito en el Distrito Federal, acompañándole copia de la misma y del escrito de demanda, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas decida de plano si acepta o no el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito se declara incompetente de plano para conocer del presente juicio de garantías.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta resolución y del escrito de demanda, al juez de Distrito en Materia Administrativa, en Turno, en el Distrito Federal, a quien se estima competente para que dentro del término de cuarenta y ocho horas decida de plano si acepta o no el conocimiento del asunto"⁽¹³³⁾.

En los tres casos planteados, señalados en los preceptos de la -- Ley de Amparo, si surge conflicto de competencia entre jueces de distrito, quien decidirá sobre el particular será el tribunal colegiado - de circuito que corresponda, si los jueces pertenecen a su jurisdicción; en caso contrario, se remiten los autos al Presidente de la Su--

(133) Juicio de amparo, promovido por Máximo Alvarez Guadalupe, en contra de actos del C. Presidente de la República y otras autoridades y tramitado con el número 1468/91, del Índice del Juzgado -- Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en -- la ciudad de Tuxpan.

prema Corte de Justicia, quien los turnará a la Sala correspondiente - para su resolución; sin que, en ninguno de los dos casos, se pueda objetar la resolución competencial.

CONSIDERACIONES FINALES

1.- Los tribunales federales han tenido en la vida independiente de México, una importante función, pues desde su inicio, el cual se remonta a la Constitución de Cádiz, han sido pilares en la administración de justicia.

El antecedente más antiguo, del cual se tiene conocimiento (y como ya se dijo data de 1812), es la Real Audiencia, y siendo ésta una de las etapas más difíciles de México, debido a que se desarrollaba la guerra de independencia, influyó también en los órganos judiciales; -- existía una aguda crisis en la impartición de justicia, y como ejemplo tenemos a Pablo de la Llave, quien en 1823 describió el deplorable estado de la organización judicial, ya que no había un código criminal ni de procedimientos; no se había instalado un tribunal supremo o Suprema Corte de Justicia, sólo había dos tribunales de segunda instancia y eran muy pocos los jueces de letras, que para un territorio tan inmenso resultaban insuficientes.

A) Es la Constitución de 1824, la que crea constitucionalmente a la Suprema Corte de Justicia, y en su artículo 123 establecía que el Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito; las principales facultades que la Constitución otorgó a la Corte fueron de dos tipos; una sobre violaciones a la Carta Magna, ofensas a la Nación y posibles causas de responsabilidad de altos funcionarios; la otra, - el resolver una serie de cuestiones federales, competencias y otras materias.

Respecto a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, fueron las leyes de 20 de mayo de 1826, complementada por la de 22 de mayo de 1834, y que a su vez son reglamentarias de los artículos conducentes de la Constitución de 1824, las que reglamentaron a estos tribu

nales federales.

Inicialmente fue dividido el territorio nacional en ocho circuitos, y correspondía a los tribunales de circuito conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y los de interés para la Federación en cuantía superior a los 500 pesos.

Por su parte, la República fue dividida en veintidos distritos, tocando conocer a los jueces de distrito de todos los juicios civiles de interés para la Nación de menos de 500 pesos, y de todos aquellos juicios en que ellos eran la primera instancia, los de circuito la segunda y la Suprema Corte la tercera.

B) Con la Constitución de 1857 se aumentaron las funciones de la Suprema Corte de Justicia, siendo las principales: las últimas instancias de la Federación, como son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades federativas, destacándose de entre ellas las primeras.

C) En la Constitución de 1917 se establece ya, de manera notable, la organización del Poder Judicial Federal, depositando su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, cuyo número y atribuciones fija la ley. Dispuso que la Corte Suprema se integrara con once ministros electos por el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral, escogiendo de los candidatos propuestos uno por cada legislatura de los Estados; se adoptó la inamovilidad judicial para los magistrados electos en 1923, estableciéndose como periodo de prueba de 6 años comprendidos entre 1917 y 1923.

De lo transcrito, y de la historia del Poder Judicial de la Federación, se desprende la vida azharosa, y por todo lo que tuvo que pa--

sar para lograr la importancia que ahora tiene dentro de la actividad jurisdiccional; ya que fueron muchos días, muchas reformas y sobre todo una lista interminable de hombres (entre los que se puede mencionar a: Benito Juárez, Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Teodosio Lares, Manuel de la Peña y Peña, Miguel Lerdo de Tejada, José María Iglesias, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, Ignacio Altamirano, - etc.) los que pasaron para dar vida e historia a tan importante organización. Sin embargo, la creación del sistema judicial mexicano, se tuvo que inspirar en varios modelos extranjeros que, debido a la experiencia que tenían, hicieron más factible su función.

Lo anterior se corrobora hablando del amparo mexicano, ya que éste se inspiró en varios modelos extranjeros, entre los cuales destaca la revisión judicial de la Constitucionalidad de las Leyes, establecida en el artículo 3o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787. El nombre de esta institución deriva de la influencia hispánica, ya que se apoya en la existencia del interdicto que se conoce como amparo colonial de origen castellano, y en los procedimientos Aragoneses, especialmente el de manifestación de las personas, similar al Habeas Corpus Ingles, y que también recibió el nombre de amparo.

Esta influencia externa y la evolución de nuestros ordenamientos Constitucionales de carácter nacional, tuvieron como consecuencia la introducción del juicio de amparo, en nuestro sistema en tres etapas sucesivas: por conducto de la Constitución Yucateca de 16 de mayo de 1841; el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 y la Constitución de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de ma nera definitiva.

2.- Tratando sobre la procedencia Constitucional del juicio de amparo, su fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 Constitucionales, que a su vez se encuentran legislados en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos artículos; la Ley Orgánica del Poder Judicial -

de la Federación y, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La razón de ser del amparo es, desde su creación hasta nuestros días, preservar el orden Constitucional, siendo el mencionado artículo 103, el que nos indica los dos casos de procedencia: cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual --- (fracción I) y cuando por leyes o actos de autoridad se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III).

En efecto, la Constitución como Ley Fundamental está por encima de cualquier ley secundaria, y siendo la autoridad en general, la encargada de hacer observar esta última, puede incurrir en violaciones a la Constitución que causen perjuicios al gobernado, el cual cuenta con este medio de defensa (debiéndose ajustar a lo establecido por la ley, ejemplo agotar los recursos previos al amparo) para hacer respetar sus garantías ante los órganos jurisdiccionales, quienes al actuar dentro de las atribuciones que la misma Constitución y la ley les marca, son los encargados de decir el derecho o administrar justicia.

Tratándose de una ley, existen dos vías o instancias previstas en la ley, mediante las cuales puede ser combatida:

A) Puede ser combatida desde que entra en vigor, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso; en este caso el -- afectado en sus garantías puede optar por impugnar esa ley a través de algún recurso o medio de defensa (si existen), por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; o bien, puede optar por impugnar esa misma ley a través del juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito competente. En este caso, la contraparte del quejoso, como autoridad responsable, será el Congreso de la Unión que ha expedido la ley y el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, en cuanto -

a su promulgación y refrendo, respectivamente.

B) El otro medio que la ley prevee, es el amparo directo, que se promueve ante los tribunales colegiados y en este caso (en el cual el quejoso no ataca la ley en sí misma, sino la aplicación a su caso particular), su contraparte no es el Congreso de la Unión, sino el juez común, que a su juicio le dió una inexacta interpretación a esa ley.

Sin embargo, la ley prevee una segunda instancia para que el quejoso, no conforme con la sentencia que en el amparo se dicte, la haga valer y estos recursos son de tres tipos:

1.- Revisión.

a) En amparo indirecto. Procede en el amparo indirecto, ante los tribunales colegiados de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia; se estará en el primer caso cuando el acto reclamado no sea una ley en sí misma, sino cualquier otro acto de autoridad y podrán interponerlo cualquiera de las partes quienes resulten afectadas por la sentencia dictada; procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el acto reclamado sea una ley, que en concepto del quejoso reviste el carácter de inconstitucional.

b) El amparo directo. En este caso el órgano revisor será la Suprema Corte de Justicia, y procede si el acto reclamado versa sobre la inconstitucionalidad de una ley, atacada precisamente por esta vía.

2.- Queja.

Este recurso procede en contra de diversos autos dictados durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, tocando al tribunal colegiado que corresponda, como órgano revisor, dictar resolución, la cual será en el sentido de modificar, confirmar o revocar el auto com-

batido.

3.- Reclamación.

Este recurso procede contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia; de alguna de sus Salas o del tribunal colegiado, tocando decidir sobre el particular al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a la misma Sala integrada por todos sus ministros y a los tres magistrados integrantes del tribunal colegiado, respectivamente.

3.- La competencia jurisdiccional es la facultad que la ley otorga a los órganos judiciales para conocer de un determinado asunto.

No hay que confundir a la competencia con la jurisdicción, ya que la competencia no puede existir sin jurisdicción, por el contrario, un órgano judicial puede tener jurisdicción y carecer de competencia.

Existen diversos criterios para determinar la competencia: por vía, territorio, materia. La Suprema Corte de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional, por el contrario, tanto los tribunales colegiados de circuito, como los juzgados de distrito, serán competentes para conocer de un determinado asunto, únicamente dentro de la circunscripción que la ley les marque, así un juez de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, conoce únicamente de esa materia y en ese territorio específico, debiéndose declarar incompetente en caso contrario.

Dentro de la actividad que los órganos jurisdiccionales desempeñan existen dos funciones, una el amparo, otra la función judicial -- propiamente dicha; el amparo del cual conocen los jueces de distrito, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia, tiene como finalidad establecer un orden Constitucional; es decir, re

gular la actuación de la autoridad y no dejar a su libre albedrío la interpretación de la Constitución. La función judicial, de la cual conocen los jueces de distrito, los tribunales unitarios de circuito y la Suprema Corte de Justicia, consiste en resolver un problema que puede o no ser Constitucional; en este caso el juzgador no se encuentra frente a una relación de supremacía sobre los demás órganos del Estado (como sucede en el amparo), sino que dicha función consiste en resolver controversias jurídicas llamadas juicios federales, que pueden ser civiles, mercantiles, penales y administrativos.

4.- En lo referente a los conflictos de competencia, estos surgen cuando dos autoridades, que se encuentran en un mismo nivel, divergen en cuanto al conocimiento de un determinado asunto, que puede ser por materia, territorio, etc., tocando dirimir tal controversia, si se trata de jueces de distrito, en el caso de pertenecer a la misma jurisdicción, al tribunal colegiado que corresponda, si son de distinta jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia. En el caso de que el conflicto surja entre tribunales colegiados, será la Suprema Corte de Justicia, la que dicte resolución. Se habla de conflicto solamente en estos casos en que las autoridades son de igual nivel, ya que si la discrepancia surge del inferior hacia el superior, lo que éste último resuelva tendrá que acatarlo el inferior.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

O B R A S

- ARELLANO García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Ira. ed., México, 1982.
- ARNOLD, Linda, *La Audiencia de México Durante la Fase Gaditana 1812-1815, 1820-1821*, U.N.A.M., México, 1981.
- BARRAGAN Barragán, José, *Introducción al Federalismo*, U.N.A.M., México, 1978.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, 6a. ed., México, 1985.
- El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 28va. ed., México, --- 1991.
- CABRERA Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ira. ed., México, 1987.
- La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ira. ed., México, 1989.
- La Suprema Corte de Justicia, La República y el Imperio*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ira. ed., México, 1988.
- La Suprema Corte de Justicia, sus Orígenes y Primeros Años*, -- Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ira. ed., - México, 1986.
- La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ira. ed., México, 1985.
- CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Editorial -- Porrúa, México, 1979.
- DEL CAMPO ZAMORA, Martha, *La Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo*, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, - México, 1988.
- FIX Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento - Jurídico*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- Ira. ed., México, 1985.

- GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3ra. ed., México, 1990.
- GONZALEZ Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3ra. ed., México, 1985.
- HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. ed., México, 1983.
- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. ed., - México, 1983.
- PARADA Gay, Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antigua Imprenta de Murgía, México, 1929.
- POLO Bernal, Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, 3ra. ed., México, 1985.
- SOBERANES Fernández, José Luis, Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Porrúa, 1ra. ed., México, 1987.
- THIMOTY, Anna, La Caída del Gobierno Español en la Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 1ra. ed., México, 1988.

D I C C I O N A R I O S

- BURGOA Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 12va. ed., México, 1989.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 5a. ed., México, 1982.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 10a. ed., México, 1977.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

JURISPRUDENCIA

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, 1917-1988.
- Apéndice del Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.
- Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala.
- Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.
- Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- 1917-1985.